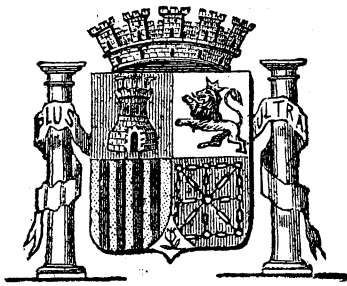


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID	Por un mes	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15
	Por seis meses	30
	Por un año	55
ULTRAMAR	Por tres meses	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL	Por tres meses	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS	Por tres meses	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

(Comunicado por el Ministro de la Confederacion de la Alemania del Norte.)

BERLIN 26, á las cuatro y cuarenta y siete minutos de la tarde; Madrid 27, á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.—Al Embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

Oficial.—VERSALLES 25.—El General Werder rechazó el 22 al ejército francés del General Cambriels, que habia tomado posicion á orillas del Oignon y del Auxor, hácia Besançon. Por nuestra parte entraron en combate la brigada Degenfeld, fuerzas de la brigada del Príncipe Guillermo y Keller, y dos batallones del regimiento núm. 30. Nuestras pérdidas consistieron en seis Oficiales y 100 hombres. El enemigo perdió dos Oficiales de Estado Mayor, 13 Oficiales y 100 hombres prisioneros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si bien en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se dispone que la renovacion de los Jueces municipales habrá de hacerse en el mes de Junio de cada bienio, no es posible observar sus disposiciones por esta vez, porque los actuales Jueces municipales fueron nombrados en Noviembre de 1868 en virtud del decreto del Gobierno Provisional de 7 del mismo mes y año, y entraron á desempeñar sus funciones en 1.º de Diciembre siguiente, estando por lo mismo próximos á trascurrir los dos años durante los cuales están en el deber de desempeñar sus funciones.

Por otra parte, las nuevas é importantes atribuciones que por las leyes provisionales de matrimonio y registro civil y orgánica del poder judicial están llamados á ejercer aquellos funcionarios serian por sí solas causa suficiente para proceder á su renovacion con arreglo á las prescripciones de la última de las citadas leyes, acerca de la forma del nombramiento y de las circunstancias que han de concurrir en los nombrados.

A la vez que se va á proceder á la renovacion de los Jueces municipales, es necesario hacer tambien el nombramiento de los Fiscales del mismo orden que hasta ahora no existian, estando encomendadas tan importantes funciones á los Promotores fiscales y Procuradores Síndicos de los Ayuntamientos.

Con estos nombramientos quedará planteada hasta en sus detalles la reforma de la ley orgánica mencionada en todo lo relativo al primer grado de la jurisdiccion ordinaria, que entrará de lleno para el porvenir en la situacion normal que para ella ha trazado la nueva ley.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. para su aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1870.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los 13 primeros días del mes de Noviembre próximo los Jueces de primera instancia formarán y remitirán al Presidente de la Audiencia respectiva una terna por cada Juzgado municipal de su partido, proponiendo en ella á los que consideren más aptos para el cargo de Juez municipal.

Para hacer estas propuestas se acomodarán á lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 114, 121, 122, 148, 149 y 150 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias harán los nombramientos ántes del 15 de Diciembre del corriente año, habiendo de publicarse en los Boletines oficiales y comunicarse á los interesados tambien ántes del mismo día.

Para estos nombramientos se acomodarán los Presidentes á lo prescrito en los artículos 151, 152 y 153 de la ley.

Art. 3.º Las reclamaciones que por los nombrados ó por otras personas se hagan y remitan á los Presidentes de las Audiencias, segun lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 157, habrán de ser resueltas ántes del 15 de Enero del año próximo.

Art. 4.º Los Promotores fiscales y los Fiscales de las Audiencias harán tambien las propuestas y nombramientos de los Fiscales municipales á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, observando además las prescripciones de los artículos 776 y 777 de la ley orgánica.

Art. 4.º Los actuales Jueces municipales continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesion de sus sucesores.

Los Promotores fiscales y los Procuradores Síndicos de los Ayuntamientos continuarán tambien en el desempeño del Ministerio fiscal cerca de los Jueces municipales hasta la toma de posesion de los Fiscales municipales que fueren nombrados.

Art. 5.º Los Jueces y Fiscales municipales elevarán á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, en los ocho días siguientes á la toma de posesion, las propuestas en terna de sus suplentes, ateniéndose á lo que se dispone en los artículos 66, 67 y 790 de la ley orgánica.

Art. 6.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, nombrados en virtud de lo dispuesto en este decreto, habrán de desempeñar sus cargos hasta el 15 de Setiembre de 1872.

Madrid veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

EXPOSICION.

SEÑOR: La administracion de justicia carece por lo general en España de edificios propios en que los Tribunales puedan desempeñar dignamente sus augustas funciones.

Los partidos judiciales están obligados por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial á proveer á esta necesidad de los Tribunales de partido, del mismo modo que los Municipios tienen una obligacion semejante respecto á los Juzgados municipales. Pero los edificios necesarios para las Audiencias y para el Tribunal Supremo no pueden ménos de ser costeados y sostenidos por el Estado.

El Ministro que suscribe viene desde hace tiempo dedicando toda su atencion á buscar los medios de atender á este servicio con el menor grávamen posible para el Tesoro, aprovechando para ello los edificios que al Estado ha proporcionado la desamortizacion civil y eclesiástica. Por este medio espera que todas las Audiencias podrán ser dotadas de locales convenientes y á propósito para los servicios de la administracion de justicia.

Mas hoy tiene el Gobierno el honor de proponer especialmente á V. A. el modo de cubrir satisfactoriamente la necesidad, tambien hace mucho tiempo sentida, de destinar un edificio dentro del cual puedan funcionar con desahogo y decoro los Tribunales existentes en Madrid; necesidad que no pueden ménos de reconocer cuantos miran con verdadero interés todo lo que de un modo más ó ménos directo tiende á acrecentar el prestigio de una institucion sin cuyo amparo no es posible vivir hoy la vida de los pueblos cultos.

El contraste que resulta de la comparacion de esos magníficos y suntuosos edificios, verdaderos palacios donde tienen su residencia los Tribunales de otras capitales de Europa, con los estrechos y miserables de Madrid, ofrece ciertamente un espectáculo que, si no nos deprime á la faz de otras naciones, cuando ménos nos revela en nosotros un excesivo amor al noble ideal de la justicia. Alguno de los predecesores del Ministro infrascrito ha intentado más de una vez satisfacer una necesidad tan generalmente sentida; y muchos, á no dudarlo, habrán participado de la inmensa tristeza que se apodera del ánimo de todo el que, deseando dar al poder judicial el brillo y la dignidad que necesita, contemple un solo instante el deplorable aspecto que ofrecen la mayor parte de los miserables locales donde hoy se alberga ese gran poder en la capital de la Nacion.

Los Juzgados municipales y de primera instancia se hallan encerrados en un reducido patio del edificio de la Audiencia, en el cual no pueden ménos de estar revueltos y confundidos los Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores, litigantes, testigos y criminales, formando un repugnante cuadro, cuya fealdad está velada tan sólo por la falta de luz de aquellos lóbregos departamentos.

Los Archivos judiciales que contienen el sagrado depósito de la honra y de la fortuna de las familias se hallan, parte abandonados en el edificio de la Bolsa, parte á punto de convertirse en polvo ó podredumbre en los húmedos sótanos del Ministerio de Gracia y Justicia y de los edificios de los Consejos y de la Audiencia.

El Tribunal Supremo de la Nacion, en fin, se halla escondido en los más recónditos departamentos de la planta baja del edificio de los Consejos que comparte con las oficinas mecánicas del juego de la lotería.

Tiempo es ya de que cese una situacion tan humillante; tiempo es ya de que en Madrid haya un Palacio de Justicia adecuado á tan noble objeto, porque las grandes instituciones siempre y en todos los países han necesitado, á pesar de su bondad intrínseca, de condiciones externas que fuesen la expresion fiel de toda su grandeza.

Comprende bien el Ministro que suscribe la situacion verdaderamente angustiada en que se halla hoy el Tesoro público, y que no es esta la ocasion de imponer nuevos gravámenes á un país empobrecido por causas bien conocidas; pero tampoco se le oculta que esta es una cuestion de verdadera dignidad nacional, y que es preciso, por lo tanto, resolverla sin más dilaciones en armonia con aquel generoso sentimiento.

Por fortuna el Ministro que suscribe puede proponer á V. A. el medio de satisfacer esta apremiante necesidad sin imponer al contribuyente el más leve sacrificio. Y así podrá tener la Justicia nacional un Palacio digno de su mision au-

gusta, sin necesidad de que en el presupuesto haya de figurar partida alguna para la realizacion completa del pensamiento.

El suntuoso edificio que ha sido habitacion de la comunidad de monjas de la Visitacion, llamadas Salesas viejas, hoy trasladadas á otro local dentro de Madrid, en que con comodidad más que bastante pueden dedicarse á las funciones de su instituto, reúne las condiciones necesarias para servir de Palacio á la Justicia despues que se ejecuten en él las obras interiores que reclama su nuevo destino. Y para estas obras hay recursos más que bastantes sin acudir á partida alguna del presupuesto corriente, ni sin tener que incluirla en los presupuestos futuros.

La mayor parte de la suma de los depósitos caducados de los recursos de casacion que ha cobrado y está á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cubierta la atencion á que se refiere el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; el producto en venta de las ediciones oficiales que se han hecho de las leyes últimamente publicadas, el valor del edificio en donde hoy residen la Audiencia y los Juzgados, y el de las dependencias del edificio de las Salesas que no son necesarios para el nuevo destino á que se dedica, son medios sobrado suficientes para costear aquellas obras con independencia de todo otro recurso del Tesoro.

El Ministro que suscribe abraza la fundada esperanza de resolver de esta manera en muy corto tiempo el problema planteado por la imperiosa necesidad, acrecentada grandemente por la nueva organizacion dada al poder judicial, de establecer en Madrid un Palacio de Justicia.

La realizacion de tan levantado pensamiento, no sólo proporcionará á los Tribunales y Juzgados una decorosa residencia de que hoy carecen; no sólo facilitará siempre la prontitud y muchas veces hasta la posibilidad de que la justicia sea administrada, sino que tambien vendrá á establecer un equilibrio más prudente entre la poblacion de las distintas zonas de Madrid, equilibrio que la higiene y el rápido desarrollo de esa misma poblacion reclaman de consuno.

Si todas estas razones no fuesen suficientes, bastaria fijar la atencion en el espectáculo que á la vista de propios y extraños ofrece Madrid con sus magníficos monumentos levantados para servir de templos á las artes y á las ciencias como el teatro de Oriente, el Museo, el Colegio de San Carlos, y con los palacios construidos para el alojamiento de la Milicia armada, como el cuartel de la Montaña del Príncipe Pio, á la vez que la Milicia togada carece de albergue propio en que ocultar su triste estado.

Ocasion por lo tanto es la presente de poner á la Justicia á la misma altura que lo están las artes y las ciencias y las demás instituciones públicas, simbolizando á la vez la unidad de nuestros Tribunales en una de las más notables creaciones de los Arquitectos Carlier y Moradillo.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y especialmente con el Ministro de Hacienda, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1870.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros, y especialmente con el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El edificio del ex-convento de las Salesas viejas con sus dependencias se destinará á Palacio de Justicia.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la iglesia unida al edificio, que continuará abierta al culto público.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente por el Ministro de Gracia y Justicia á la adopcion de las medidas oportunas para ejecutar, en la forma que determinan las leyes, todas las obras interiores y exteriores al edificio que sean precisas para el mejor servicio judicial.

Art. 3.º En el Palacio de Justicia habrán de constituirse el Tribunal Supremo, la Audiencia de Madrid, los Juzgados de primera instancia, y en su día los Tribunales de partido y los Juzgados municipales entre tanto que no tengan locales propios en sus respectivos distritos, y las demás dependencias de la administracion de justicia.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, adoptará las medidas oportunas para el pago de las obras y gastos que hayan de hacerse con el fin de ejecutar lo dispuesto en este decreto.

Madrid veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La institucion de Médicos directores para los establecimientos de aguas minerales, llevada á cabo en 1846, satisfizo una necesidad digna de atencion, y facilitó la alta vigilancia que en bien del público corresponde al Gobierno sobre este importante ramo de Sanidad.

Vano empeño sería negar la necesidad de asistencia facultativa allí donde sólo se acude para buscar alivio á las dolencias del cuerpo; y no menos extraño parecería desconocer la dificultad de hallar, y en la mayor parte de nuestros baños medicinales, Profesores capaces de estudiar sus virtudes y dirigir su aplicación, si el Estado no se encargase de remunerar servicios de tan notoria importancia, bien con dotaciones fijas, bien con honorarios señalados de antemano.

Situadas por lo común las fuentes minerales en la fragosidad de los montes donde tienen su origen, no es natural que en las cercanías existan grandes ciudades ni centros importantes de población, oponiéndose á ello, juntamente con la dificultad de las comunicaciones, la ordinaria pobreza de tales terrenos. A veces sólo se hallan en el contorno los edificios construidos de intento para hospedaje de los bañistas, y con frecuencia no hay en toda la comarca sino poblaciones miserables desprovistas de cuanto puede servir al recreo, á la comodidad y aun á la satisfacción de indispensables necesidades.

Inútil buscar en semejantes lugares facultativo idóneo para prestar la delicada asistencia que habitualmente requieren los múltiples padecimientos cuyo alivio se suele buscar en los baños minerales; y el abandono más completo habría de ser la suerte reservada á los enfermos si el Gobierno, á falta de la acción individual, no tuviese al frente de cada establecimiento un Director que, estudiando continuamente las propiedades terapéuticas del manantial, prestase constante y eficaz asistencia á cuantos reclaman su auxilio.

Estos principios, que desde 1816 han dominado en nuestra legislación sanitaria, todavía no tienen, sin embargo, su natural desarrollo en un plan uniforme que someta á reglas fijas el ingreso y ascenso en las Direcciones de establecimientos balnearios. El decreto dictado por el Poder Ejecutivo en 15 de Marzo de 1869 estableció muy oportunamente la oposición y el concurso como únicos medios para obtenerlas en propiedad; pero si bien por una parte se cerró el camino de la arbitrariedad con esta regla tan conforme á los principios de la justicia, y por otra parte se premió con la concesión de un derecho preferente el mérito contraído en largos años de carrera oficial, no se concedió, sin embargo, á los Médicos en propiedad toda la plenitud de ventajas á que pudieran considerarse acreedores; antes bien, vulnerando en cierto modo su derecho, se redujo el concurso á las Direcciones vacantes de propietario, y se destinaron á la oposición todas las plazas desempeñadas por Profesores interinos.

Aunque estas últimas en general no suelen ser comparables con las otras, hay sin embargo excepciones á semejante regla: algunos establecimientos dirigidos por Médicos interinos son superiores en producto á ciertas plazas ocupadas por Profesores en propiedad; y sería injusto negar el derecho de obtenerlas á funcionarios encanecidos en el servicio, reservándolas para los que ingresen en la carrera sin iguales merecimientos, por más que abone su suficiencia el triunfo alcanzado en legítima oposición.

Prescindiendo de esta circunstancia, pudiera todavía darse el caso de que un Facultativo benemérito considerase preferible para sí una Dirección escasa en rendimientos, ya por ligarle á la localidad vínculos de familia, ya por radicar en ella sus intereses, ya, en fin, con la esperanza de acreditar un establecimiento poco conocido, y digno, sin embargo, de gran reputación por la virtud medicinal de sus aguas.

Todas estas razones aconsejan que, tratándose de establecer hoy para la provisión de las Direcciones balnearias una regla equitativa, que abra ancha puerta al mérito científico y tribute merecido galardón á los servicios profesionales, no se limite en manera alguna el derecho de elección reconocido á los Médicos titulares, y se saquen á concurso entre ellos todas las Direcciones vacantes ó servidas en interinidad, reservando las resultas de este certamen para conferirlas sin atender á otra circunstancia que á la suficiencia demostrada en pública oposición.

Tales son las medidas que por el pronto pueden adoptarse para regularizar la entrada y ascenso en las Direcciones de establecimientos balnearios. Pero al realizar esta importante reforma no se han de poner en olvido dos consideraciones de mucho peso.

Por una parte, sería injusto y opuesto á los principios liberales coartar el derecho que todo enfermo tiene de pedir los auxilios de la ciencia al Médico cuyo saber le merezca mayor confianza. El Estado no debe imponer al individuo una asistencia oficial contraria á sus deseos, y por lo mismo funesta en muchas ocasiones á su salud. Conciliar la existencia de una inspección oficial con el libre ejercicio de la Medicina en los establecimientos balnearios, tal ha de ser el fruto de la reforma que el Gobierno se propone someter á la deliberación de las Cortes.

Por otra parte, divididas como están las opiniones de personas competentes respecto de los límites en que haya de encerrarse esa misma facultad de inspección reconocida al Gobierno, no parece prudente prejuzgar tan importante cuestión creando definitivamente una prerrogativa que en adelante pudiera embarazar la acción del legislador. Por eso, al confirmar á los Profesores actuales en la posesión y goce de un derecho, ya de antemano reconocido sin reserva ni condición, sería inoportuno conceder iguales preeminencias á los que, no teniendo en su abono circunstancia tan atendible, ingresen desde hoy en la carrera balnearia.

Fundado, pues, en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de la Junta superior de Sanidad, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1870.

El Ministro de la Gobernación,
Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran vacantes las plazas de Médicos-directores de los establecimientos balnearios siguientes: Alfaró, en Almería; Alcantud, en Cuenca; Alhama, en Murcia; Alicun, en Granada; Aramayona, en Alava; Arenosillo, en Córdoba; Benimarfull, en Alicante; Betelu, en Navarra; Bañolas, en Gerona; Bellus, en Valencia; Caldas de Besaya, en Santander; Caldas de Bohí, en Lérida; Caldas de Estrach y

Titus, en Barcelona; Caldas de Reyes, en Pontevedra; Caldas de Malavella, en Gerona; Caldas de Mombuy, en Barcelona; Carballo, en la Coruña; Carballino y Partovia, en Orense; Cervera del Río Alhama, en Logroño; Cortegada, en Orense; Chiclana, en Cádiz; Chulilla, en Valencia; Elorrio, en Vizcaya; Escoriaza, en Guipúzcoa; Fitero el Nuevo, en Navarra; Fortuna, en Murcia; Fonté, en Zaragoza; Fuencaliente, en Ciudad-Real; Fuente Alamo, en Jaén; Fuente Santa de Gayangos, en Burgos; Fuensanta de Lorca, en Murcia; Grávalos, en Logroño; Guardia-Vieja, en Almería; La Hermida, en Santander; Horcajo, en Córdoba; Ibero, en Navarra; Jabalcús, en Jaén; Jaraba de Aragón, en Zaragoza; La Garriga, en Barcelona; Liérganes, en Santander; Lonjo (La Toja), en Pontevedra; Malahá, en Granada; Márton, en Jaén; La Margarita de Loeches, en Madrid; Montanejos, en Castellón; Molinar de Carranza, en Vizcaya; Nanciaros de la Oca, en Alava; Nuestra Señora de las Mercedes, en Gerona; Ormaiztegui, en Guipúzcoa; Paracuellos de Giloca, en Zaragoza; Peralta (la Concepción), en Madrid; Puenteviego, en Santander; Salinetas de Novelda, en Alicante; La Salvadora, en Jaén; Santa Filomena de Gomillar, en Alava; San Juan de Azcoitia, en Guipúzcoa; San Juan de Campos, en las Baleares; San Vicente (ó San Vicens), en Lérida; Sierra Elvira, en Granada; Sobrón, en Alava; Solán de Cabras, en Cuenca; Solares, en Santander; Torres, en Madrid; Urberoa de Alzola, en Guipúzcoa; Valle de Rivas, en Gerona; Valdeganga, en Cuenca; Vilo ó (Rozas), en Málaga; El Villar, en Ciudad-Real; Villaro, en Vizcaya; Villatoya y Fuente-Podrida, en Albacete; Zaldívar, en Vizcaya; y Zújar, en Granada.

Art. 2.º Estas plazas se proveerán por concurso entre los que actualmente tienen el carácter de Médicos-directores de baños en propiedad.

Art. 3.º Las plazas que, hallándose actualmente servidas por Médicos-directores en propiedad, resulten vacantes por pasar sus titulares á otro establecimiento mediante lo dispuesto en el artículo anterior, se proveerán por nuevo concurso.

Art. 4.º Las plazas que queden sin proveer, terminados los concursos á que se refieren los dos artículos precedentes, se proveerán por rigorosa oposición.

Art. 5.º Las plazas que vayan en lo sucesivo se proveerán por concurso entre los que al tiempo de ocurrir la vacante tengan el carácter de Médicos-directores en propiedad. Si no hubiere aspirantes á ellas se proveerán por oposición, lo mismo que las vacantes ocurridas en virtud del concurso.

Art. 6.º Los Médicos que actualmente tienen el carácter de Directores en propiedad continuarán gozando de los derechos adquiridos hasta al día; los que ingresen de nuevo en virtud de las oposiciones quedarán sujetos á lo que sobre este punto establezca la reforma de la actual ley de Sanidad que el Gobierno debe proponer á las Cortes.

Art. 7.º Los Médicos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º deseen optar á cualquiera de las plazas declaradas vacantes por el 1.º, presentarán en el Ministerio de la Gobernación en el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, una solicitud que, expresando la plaza ó plazas á que aspiren, vaya acompañada de los documentos justificativos de sus méritos y servicios.

Dado en Madrid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Concluida la primera y más delicada parte del encargo que confió el Gobierno á la comisión creada por decreto de 27 de Agosto del año último; nombrado después de escrupuloso exámen el personal de Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal en las provincias ultramarinas; pudiendo y debiendo ya, en consecuencia, ser declarada la inamovilidad de dichos funcionarios en el concepto y bajo las condiciones que la ciencia exige y la Constitución del Estado quiere, es ahora preciso dar á los Tribunales de aquellos territorios organización permanente y adecuada. A este fin importantísimo, que constituía la segunda parte de su encargo, han ido encaminados los trabajos de la comisión y se dirige el proyecto adjunto, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. A.

No se extiende este proyecto á todos los puntos y materias que debe comprender una completa organización del poder judicial, ni era tampoco posible que á tanto se extendiera. La consideración, vulgar por lo repetida, de que el estado social y sobre todo las condiciones de vida política de nuestras provincias de Ultramar se distinguen profundamente de los de la metrópoli es bastante para explicar la imposibilidad de llevar allí todo lo que aquí existe ó se hace. Pero hay además otras que demuestran cuán radicalmente imposible es hoy reformar por entero la organización del poder judicial en aquellas territorios y dictar una regla aplicable por igual á todos ellos.

La generalidad de nuestro país conoce poco las profundas diferencias que distinguen á la población antillana de la del Archipiélago filipino y las no menos profundas en su régimen é instituciones; mas no por eso es menos cierto que existen y que hacen, por hoy y por mucho tiempo, imposible su asimilación. En punto á organización judicial, las mismas islas de Cuba y Puerto-Rico, á pesar de su cultura casi totalmente europea, no podrían recibir en estos momentos lo que ha decretado y va á implantar entre nosotros la legislación novísima. Sin hablar de las innovaciones que en la manera de administrar justicia se introducen y que, como todas, han de ser difíciles de ejecutar en los comienzos, hay que tener en cuenta que allí los tropiezos habrían de ser mayores porque el camino no está tan expedito. Existen intereses que aquí no existen, instituciones que aquí han desaparecido ya; y unos y otras, como parte que son de un régimen diverso, serían al pronto otros tantos obstáculos. En cambio faltan instituciones que son condición y medio indispensable del régimen nuevo, que por lo mismo este supone y debe encontrar funcionando para poder vivir y establecerse.

Por estas y otras razones que no es necesario exponer, la formación de una ley orgánica del poder judicial, inspirada en los principios modernos, altamente innovadora tratándose de países sujetos hasta hoy en la materia á instituciones antiguas, es empresa difícil y larga, pues requiere, á más del estudio y formulación de los preceptos, la creación sucesiva y ordenada de condiciones y medios que no existen. Y aun supuestos esos medios, todavía sería imposible una ley común para las tres grandes provincias ultramarinas, por lo cual será preciso al formarla hacer en ella las convenientes distinciones.

Sin embargo, como la organización es necesaria, como debe en lo posible aspirarse en ella á la uniformidad, como debe también ser adecuada á las necesidades y tener carácter de permanencia, no cabía dejar de intentar la ni prolongar el estado en cierto modo inorgánico de hoy. Hay puntos fundamentales que no varían, y sobre los cuales no cabe divergencia, cualquiera que sea el estado social. La división judicial del territorio, el orden gerárquico de los Tribunales dada la pluralidad de instancias, las condiciones personales de los funcionarios, las reglas para su nombramiento, traslación ó destitución, su situación con respecto á la sociedad y el Estado, sus derechos, sus obligaciones, todos estos puntos han de decidirse de un modo ú otro, y constituyen como la materia de la organización misma, en la cual esta se encarna y toma forma externa y visible.

A ellos ha concretado la comisión su obra, creyendo con razón que no era oportuno ni conducía á resultado práctico entrar en el exámen de otros, tales como la competencia y modo de funcionar los Tribunales, como las instituciones y funciones auxiliares de la administración de justicia, ninguno de ellos susceptible de reforma general é inmediata. A esta base de criterio debía añadirse otra que responde á una tendencia dominante en el Gobierno desde la revolución de Setiembre. La comisión juzgó que debía llevar hasta el último grado posible la asimilación con la Península en todos los puntos sobre que había de recaer su trabajo.

Adoptada por la comisión, de acuerdo con el Ministerio de mi cargo, esta regla y norma de conducta, se ha seguido fielmente trasladando al proyecto adjunto, casi al pie de la letra copiados, multitud de artículos de la ley orgánica de Tribunales votada por las Cortes y recientemente promulgada. Y en cuanto á lo restante del proyecto, que había de ser forzosamente distinto por referirse á la división judicial del territorio y al orden gerárquico de los Tribunales, en lo cual no cabía copia, el principio de asimilación se ha seguido hasta igualar aquella organización con la existente en la Península antes de promulgarse la citada ley orgánica.

Poco, á juicio del Ministro que suscribe, es necesario añadir á lo dicho para quedar explicado el proyecto en su fundamento y sus detalles.

Las tres provincias ultramarinas quedan divididas como hasta ahora en cuatro distritos jurisdiccionales con una Audiencia cada uno; pero los dos en que la isla de Cuba venía hasta hace muy poco dividida varían en extensión, y uno de ellos cambia de capital. En efecto, la topografía de la isla, la manera en que está repartida su población, las circunstancias mismas que viene atravesando, aconsejaban, mejor que restablecer la recién suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe, que se trasladara á Santiago de Cuba, dejando en ella una parte de su antiguo territorio y agregando otra al de la Habana. Y al hacerlo así, había también que hacer lo que era su consecuencia, á saber: dotar de más personal á la Audiencia de la Habana y disminuir el de la de Puerto-Príncipe, creando en la primera tres Salas y una solamente en la segunda.

En los partidos judiciales, cuyo número y límites podrán ser objeto de modificación en lo sucesivo, se ha creído necesario conservar los Juzgados unipersonales; pues no ya Filipinas, sino Cuba y Puerto-Rico, están poco preparados, mediante el establecimiento de otras instituciones, para el juicio oral y las reformas en cuya previsión van á establecerse entre nosotros los Tribunales colegiados de primera instancia. Lo que urgía era llevar á todos ellos el Ministerio fiscal, y á esta urgencia provee el proyecto imponiendo al Gobierno la obligación de crear Promotorías en los Juzgados que no las tienen. Algo se ha modificado en los artículos tomados de la ley orgánica que ya rige en la Península. Pero estas modificaciones, que principalmente se refieren al hecho de poseer ó adquirir bienes inmuebles los funcionarios del orden judicial y fiscal en el territorio donde desempeñan sus cargos, eran inevitables si había de darse entrada, como es justo, en la administración de justicia á los naturales de las provincias de Ultramar. Además, las modificaciones son en sí poco importantes y en modo alguno pueden conducir á que se disminuyan las condiciones de imparcialidad que la sociedad y el Estado deben exigir en aquellos funcionarios.

Tales son, en sustancia, el espíritu del proyecto y la razón de sus disposiciones. No es ciertamente una obra completa ni original; mas quizá por esto mismo es aceptable. Una obra completa ya queda dicho que sería imposible y además inconveniente: una obra original supondría radicales variaciones y mudanzas que, sobre ser imposibles hoy, nos alejarían del sistema de asimilación racional y prudente adoptado por el Gobierno. Por una parte, el proyecto está inspirado en anteriores disposiciones; por otra, tomado casi literalmente de la legislación actual. Es una compilación; pero compilación exacta y precisa de lo buenamente aplicable á las provincias de Ultramar, y que llena las exigencias del momento presente.

Fundado en ello el Ministro que suscribe, no vacila en someterle á la aprobación de V. A.

Madrid 25 de Octubre de 1870.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El territorio de las provincias españolas de Ultramar se dividirá para los efectos judiciales en distritos, partidos y términos municipales.

En cada distrito habrá una Audiencia, en cada partido

un Juzgado de primera instancia y en cada término municipal un Juzgado de paz.

Art. 2.º Los distritos serán cuatro: Habana, Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las Audiencias respectivas residirán en la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Manila.

Art. 3.º Los partidos judiciales se fijarán por una ley de division judicial. Entretanto seguirán los existentes, salvo las modificaciones que el Gobierno con arreglo á la legislación vigente crea necesario introducir.

Art. 4.º Mientras el Gobierno provee á la creación é instalación de Juzgados de paz en los términos municipales que no los tienen, seguirán estos sujetos á las Autoridades judiciales que en ellas existan.

Art. 5.º La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relacion á las de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

Art. 6.º Los partidos judiciales serán de ingreso, de ascenso y de término. La categoría de los existentes, mientras no se fije definitivamente por la ley de division judicial, podrá ser variada por el Gobierno con arreglo á las disposiciones vigentes y previa consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 7.º Cada Audiencia tendrá una Sala de gobierno compuesta de su Presidente, los de las Salas respectivas y el Fiscal.

Art. 8.º La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de justicia; la de Manila dos, y una las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico.

Este número es independiente de las Salas correccionales que puedan crearse.

Art. 9.º Las Salas se compondrán de un Presidente y cuatro Magistrados.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá aumentar el número de Magistrados en las Salas y disponer que estas se dividan en dos Secciones, si el número de negocios lo hiciere necesario, previo expediente en que sean oídos la Audiencia respectiva, el Gobernador superior civil y el Tribunal Supremo de Justicia.

En tal caso presidirá la segunda Sección el Magistrado más antiguo de la Sala.

Art. 11. El Ministerio fiscal será desempeñado:

En los Audiencias por el Fiscal.

En los Juzgados de primera instancia por el Promotor.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno creará Promotorías en los Juzgados donde todavía no los hubiere.

Art. 12. En los términos municipales que tengan Ayuntamiento, los Procuradores Síndicos ejercerán el Ministerio fiscal en los juicios de faltas.

Art. 13. Los Fiscales de las Audiencias serán auxiliados por Tenientes y Abogados fiscales en la forma y proporcion siguientes:

La Audiencia de la Habana tendrá un Teniente y tres Abogados fiscales; la de Manila un Teniente y dos Abogados; las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico un Teniente. Este número podrá ser aumentado ó disminuido por el Gobierno, previo expediente, en que serán oídos el Gobernador superior civil y las Salas de gobierno de la Audiencia respectiva y del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 14. Los grados del orden judicial en Ultramar serán los siguientes:

1.º Presidente de la Audiencia de la Habana.

2.º Presidentes de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y Presidentes de Sala de la de la Habana.

3.º Presidentes de Sala de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila y Magistrados de la de la Habana.

4.º Magistrados de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.º Jueces de primera instancia de término.

6.º Jueces de primera instancia de ascenso y Asesor de Fernando Poo.

7.º Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 15. Los grados del orden fiscal serán los siguientes:

1.º Fiscal de la Audiencia de la Habana.

2.º Fiscales de las Audiencias de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

3.º Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

4.º Abogados fiscales de la de la Habana y Tenientes fiscales de las de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.º Abogados fiscales de la Audiencia de Manila.

6.º Promotores fiscales de término.

7.º Promotores fiscales de ascenso.

8.º Promotores fiscales de entrada.

Art. 16. Los grados de los órdenes judicial y fiscal responderán entre sí:

El segundo del orden judicial con el primero del fiscal.

El tercero del primero con el segundo del segundo.

El cuarto del primero con el tercero del segundo.

El quinto del primero con el cuarto y quinto del segundo.

El sexto del primero con el sexto del segundo.

El séptimo del primero con el séptimo del segundo.

Art. 17. Desde la publicación de este decreto cesarán las asimilaciones de otros cargos con los de las carreras judicial y fiscal.

Los que por asimilacion tengan derechos adquiridos, los conservarán con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 18. Las atribuciones de los Tribunales serán exclusivamente judiciales, y no podrán extenderse á negocios de otro orden.

Art. 19. En los negocios puramente judiciales las atribuciones y competencia de las Audiencias y Juzgados serán las establecidas en las leyes, cédulas, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 20. Se confirma lo mandado en las disposiciones vigentes sobre precedencia, honores, traje y tratamiento de los Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal.

Igualmente se confirma en todo lo relativo á la manera de constituirse y actuar las Audiencias y Juzgados.

Art. 21. Para ser Juez ó Magistrado ó pertenecer al orden fiscal se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades, y estar dentro de las condiciones

que para esta clase de cargos establecen este decreto y las disposiciones vigentes.

Art. 22. No podrán pertenecer simultáneamente al mismo Tribunal los Magistrados que tuvieren entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Magistrados, Fiscales, Tenientes Fiscales y Auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

En cualquiera de estos casos quedará sin efecto el nombramiento último, para lo cual cuidarán las Audiencias de no dar posesion al nombrado y ponerlo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. Nadie podrá ser Juez de primera instancia del partido ni Magistrado de la Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

1.º El pueblo de su naturaleza ó de su mujer, salvo los casos en que el nacimiento haya sido accidental.

2.º El pueblo en que él ó su mujer ejercieren cualquier industria, comercio ó granjería.

3.º El en que hubiere ejercido la Abogacia dos años ántes del nombramiento.

4.º El pueblo en que hubiere sido subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las Audiencias no darán posesion al nombrado de quien les conste hallarse en las anteriores circunstancias, y lo pondrá en conocimiento de este Ministerio.

Art. 24. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ó granjería, ni tomar parte en empresas ni sociedades mercantiles como socios colectivos ó como directores, gestores, administradores ó consejeros:

1.º Los Jueces de primera instancia en el partido á que se extienda su jurisdiccion.

2.º Los Magistrados de las Audiencias dentro del territorio jurisdiccional de las mismas.

Los que contravinieren á esta prohibicion serán considerados como renunciantes del cargo judicial que desempeñen.

Art. 25. Los dos artículos precedentes serán aplicables á los funcionarios del orden fiscal.

Art. 26. El ingreso en las carreras judicial y fiscal se verificará por oposicion. El ascenso por rigorosa antigüedad. Exceptuáanse de ambas disposiciones los casos marcados en este decreto.

La antigüedad en todos los grados se computará siempre por la fecha del ingreso en cada uno de ellos.

Art. 27. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior respecto al ingreso en las carreras judicial y fiscal se creará un cuerpo de Aspirantes para cada uno de ellos respectivamente, en el que se entrará mediante oposicion, cuyos ejercicios serán determinados en un reglamento.

Art. 28. Tanto el ingreso como el ascenso tendrán lugar mediante propuesta ó consulta, segun los casos, del Consejo de Estado.

La propuesta para el ingreso se hará en terna. La propuesta para el ascenso contendrá sólo el nombre del funcionario más antiguo de la categoría inmediata inferior.

Art. 29. Todas las vacantes en Juzgados de primera instancia y plazas del orden fiscal que no fueren de entrada, excepto las Fiscalías de Audiencia, se proveerán dividiéndolas en dos turnos del modo siguiente:

El primero por ascenso.

El segundo por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado.

Cuando no hubiere cesantes se proveerán todas por ascenso.

Art. 30. Las Fiscalías de Audiencia vacantes se proveerán libremente por el Gobierno dentro de las categorías siguientes:

1.ª Inmediata inferior en el orden fiscal.

2.ª Magistrados de la misma Audiencia ú otra de igual categoría.

3.ª Abogados con 10 años de ejercicio en capital de Audiencia, con tal de que en dos por lo ménos hayan pagado las dos primeras cuotas de contribucion y no hayan sufrido correccion que, á juicio del Gobierno, les haga desmerecer en el concepto público.

4.ª Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su plaza en propiedad por seis años.

5.ª Jurisconsultos que hayan escrito, traducido ó arreglado obras importantes de Derecho, ó que hayan tomado parte en comisiones nombradas por el Gobierno con el objeto de llevar á cabo reformas legislativas.

Art. 31. Las vacantes en plazas de Magistrados se proveerán, dividiéndolas en cuatro turnos, del modo siguiente:

El primero por ascenso.

El segundo y tercero por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado. Cuando no hubiere cesantes, se proveerán tambien por ascenso.

El cuarto se proveerá libremente por el Gobierno dentro de las categorías tercera, cuarta y quinta del artículo anterior.

Cuando el Gobierno no haga uso de la facultad á que se refiere el párrafo anterior, podrá proveer la vacante sin sujecion á la antigüedad en el funcionario de la categoría inmediata inferior que á su juicio tenga más merecimientos. Si tampoco el Gobierno hiciera uso de esta facultad, se proveerá la vacante por ascenso.

Art. 32. Las vacantes en Presidencias de Sala ó de Audiencia se proveerán libremente por el Gobierno dentro de las siguientes categorías:

Las vacantes en Presidencias de Sala de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto-Rico en Magistrados de cualquiera de ellas con dos años de antigüedad en el cargo ó Presidentes de Sala cesantes de cualquiera de ellas.

Las vacantes en Presidencias de Sala de la Audiencia de la Habana en Magistrados de la misma ó Presidentes de Sala de las otras Audiencias que lleven dos años de antigüedad en sus cargos, ó en Presidentes de Sala cesantes de la misma.

Las vacantes en Presidencias de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto-Rico, en Presidentes de Sala de cualquiera de ellas con dos años de antigüedad, y Regentes ó Presidentes cesantes de cualquiera de ellas.

Las vacantes en la Presidencia de la Audiencia de la Habana en Presidentes de Sala de la misma ó Presidentes de las

otras con dos años de antigüedad, y Presidentes ó Regentes cesantes de la misma.

Art. 33. En los nombramientos de Fiscales de Audiencia, en los de Magistrados en el cuarto turno que establece el artículo 31 y en los de Presidentes de Sala y de Audiencia se consultará al Consejo de Estado.

Esta consulta versará exclusivamente sobre si el elegido está dentro de las categorías señaladas en los artículos 30, 31 y 32.

Art. 34. El Consejo de Estado hará constar en todas sus propuestas sobre colocacion de cesantes que el funcionario propuesto reúne las condiciones necesarias para volver á la carrera y figurar en el grado á que corresponda la vacante.

En las consultas emitirá su juicio acerca de los dos extremos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Para que puedan tener lugar las propuestas y consultas del Consejo de Estado se le remitirá copia fehaciente del escalafon de los funcionarios activos formado con arreglo á las clasificaciones hechas por la comision creada en 27 de Agosto de 1869.

Igualmente se le remitirá relacion nominal y circunstanciada de los funcionarios cesantes, lo mismo del orden judicial que del fiscal. Cuando el Consejo lo juzgue necesario podrá pedir al Ministerio el expediente personal del interesado.

Tambien se le remitirá copia fehaciente de las listas de aspirantes.

Art. 36. Cuando el funcionario activo en quien resulte provista una vacante por ascenso no quiera aceptarla, pasará su derecho á quien le siga en orden, yendo él á ocupar el último número de la escala en su grado.

En el caso de que la vacante sea del orden Fiscal y el nombrado pertenezca al mismo orden, se observará lo prescrito en el párrafo anterior, y además se decretará la cesantía si la causa de la negativa no fuese declarada bastante por el Consejo de Estado.

Art. 37. El cesante que, sin causa justa y declarada suficiente por el Consejo de Estado, se negare á aceptar puesto de grado igual ó superior al suyo, perderá su antigüedad en el grado, y además su derecho á percibir cesantía.

Art. 38. Hasta que exista el cuerpo de Aspirantes, el ingreso en las carreras judicial y fiscal se verificará por eleccion del Gobierno dentro de las categorías siguientes:

En la judicial:

1.º Promotores de entrada que lo hayan sido dos años.

2.º Promotores sustitutos durante dos años en partidos de término, tres en partido de ascenso, y cuatro en partidos de entrada.

3.º Abogados fiscales sustitutos durante un año.

4.º Abogados con buena nota y cuatro años de bufete en Tribunales superiores ó seis en inferiores.

5.º Registradores de la propiedad.

En la fiscal:

1.º Promotores sustitutos durante un año.

2.º Abogados con buena nota y dos años de bufete.

Art. 39. Los Magistrados y Jueces de Ultramar nombrados á propuesta de la comision creada por decreto de 27 de Agosto de 1869, ó que en lo sucesivo y con arreglo á este decreto fueren nombrados, gozarán de la inamovilidad judicial, y por tanto no podrán ser destituidos, suspensos ni trasladados sino por alguna de las causas que en este decreto se expresan.

Art. 40. Procede de derecho la destitucion de Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren esta sentencia remitirán certificacion fehaciente de ella al Ministerio de Ultramar para que pueda en su caso proceder á la provision de la vacante.

Art. 41. Podrán los Magistrados y Jueces ser destituidos en virtud de decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Ultramar, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguna de las incapacidades ó incompatibilidades establecidas por este decreto y disposiciones vigentes.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que sin constituir delito comprometan la dignidad de su ministerio ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquier clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honorífico ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones judiciales.

Art. 42. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que antecede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Ultramar los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 43. En cualquiera de los expresados casos, ántes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva si se trata de Jueces de primera instancia, y al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia respecto de los Magistrados.

Art. 44. La suspension de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena afflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les impusiera apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 41.

3.º Cuando se decretase disciplinariamente.

Art. 43. En los tres primeros casos del artículo precedente impondrá la suspensión el Tribunal que conociere de la causa en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva ó del Tribunal Supremo. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá la Sala á que corresponda entender de la falta que diere lugar á la corrección disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos se oirá por escrito ó oralmente al interesado, si compareciere en virtud de la citación que se le haga.

Art. 46. La suspensión durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 44, hasta que recaiga en la causa sentencia de absolución libre, ó trascurra el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolución de la instancia, si tal hubiera sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la destitución.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la corrección disciplinaria.

Art. 47. Procederá la suspensión disciplinaria de los Jueces de primera instancia y Magistrados de Audiencia hasta que sean trasladados á otras plazas, cuando casaren con mujer nacida dentro del partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental el nacimiento, ó con la que tuviere alguna industria, comercio ó granjería.

Art. 48. La suspensión en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de primera instancia, y por la de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia; citarán á los interesados y, si comparecieren, los oirán por escrito ó oralmente.

Art. 49. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 44 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo y en los dos del artículo 47 no recibirá ninguno.

Art. 50. Cuando el Juez ó Magistrado suspenso fuere absuelto libremente, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión hubiere dejado de percibir.

Cuando lo hubiere sido de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

Art. 51. Los Jueces de primera instancia y los Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia y ejercicio de funciones judiciales en una misma población, oída la Sala de gobierno del Tribunal inmediato superior.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcación á que se extiende la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º En los casos expresados en el art. 47, debiendo entónces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspensión.

Art. 52. Cuando por no haber tenido lugar lo prevenido en art. 22 se reunieren en un Juzgado ó Audiencia funcionarios del orden judicial ó fiscal que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, será necesariamente trasladado el de nombramiento más moderno y en un plazo que no excederá de cuatro meses. En el caso de que los parientes sean Magistrados, el Presidente de la Audiencia los destinará, interin se verifica la traslación, á distintas Salas. En el caso de que sean uno Magistrado y otro del orden fiscal, no podrán actuar en la misma Sala.

Art. 53. Los Jueces de primera instancia y Magistrados podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con otros Magistrados de la misma Audiencia ó con el Promotor fiscal, tratándose de los primeros.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de primera instancia, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto de los Magistrados.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren su traslación.

4.º Cuando ellos lo pidieren.

Art. 54. La traslación de Jueces de primera instancia y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del artículo 23 no podrá hacerse en ningún caso á plaza que tenga superior ó inferior categoría á la que desempeñase el trasladado.

Art. 55. La traslación se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, por decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Ultramar.

Art. 56. Podrán los Jueces de primera instancia y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administración ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacerse expresión de la causa en que se funde la destitución ó traslación.

3.º Cuando la causa de la destitución ó traslación no sea de las que señala este decreto.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin observar para ello todas las formas que este decreto prescribe.

5.º Cuando, sean activos ó cesantes, fueren ó dejaren de ser nombrados para las vacantes que ocurran, con infracción de las reglas prescritas en este decreto.

Art. 57. Los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados por el Gobierno, oído el Fiscal del Tribunal Supremo.

Si la separación no procediera de causas relativas al ejercicio de las funciones fiscales, pasarán á figurar en el escalafón de cesantes de la Magistratura y en el grado que les correspondiera.

Art. 58. Los demás funcionarios del orden fiscal sólo podrán ser separados por justa causa.

Consideráranse justas causas para ello:

1.º Las establecidas respecto á los Jueces de primera ins-

tancia y Magistrados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 42.

2.º La falta de subordinación á sus superiores gerárquicos.

3.º Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 59. La separación de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 60. Procederá de derecho la destitución de todos los funcionarios del orden fiscal en los casos señalados en el artículo 40 respecto á los Jueces de primera instancia y Magistrados.

Art. 61. Los funcionarios del orden fiscal serán suspendidos en los tres primeros casos establecidos respecto á los Jueces de primera instancia y Magistrados en el art. 44.

En este caso declarará la suspensión la Sala que conociere de la causa.

Art. 62. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del orden fiscal:

1.º Cuando considere procedente su destitución, mientras dure el expediente.

2.º En los casos establecidos para los Jueces de primera instancia y Magistrados en el art. 44.

3.º Cuando disciplinariamente se le hubiere impuesto como corrección.

Art. 63. Será extensivo á la suspensión de los funcionarios del orden fiscal lo que establecen los artículos 47, 49 y 50.

Art. 64. Los funcionarios del orden fiscal podrán ser trasladados por el Gobierno, oído el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que sea á puesto de igual grado y en el mismo orden.

Art. 65. Los funcionarios del orden fiscal, sean activos ó cesantes, tendrán derecho, si se sintieran agraviados por actos del Gobierno, á entablar recurso contencioso contra la Administración:

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto para ingresar, ó ascender, ó entrar de nuevo en la carrera judicial hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.º Cuando fueren destituidos sin observarse las formalidades que este decreto prescribe.

Art. 66. Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones legales sobre la materia, en cuanto se opongan á lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los territorios jurisdiccionales de las Audiencias de la Habana y Santiago de Cuba se fijarán por un decreto que será considerado como parte integrante del presente.

2.º La Audiencia de Santiago de Cuba y las Promotorías fiscales que el Gobierno cree en cumplimiento del art. 11 empezarán á funcionar el día 1.º de Julio de 1871.

Desde el mismo día empezará también á correr el sueldo de los funcionarios que sean nombrados para servirlos.

3.º Los funcionarios, tanto del orden judicial como del fiscal, que hayan sido declarados cesantes por no considerarlos la comisión revisora de sus expedientes con las condiciones necesarias para el cargo que servían, y después, en virtud de revisión de su expediente por la misma comisión, hayan sido reconocidos con dichas condiciones, serán colocados en las primeras vacantes que ocurrieren de su clase respectiva.

4.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La supresión de la Audiencia de Puerto-Príncipe, decretada al aprobarse el presupuesto de la isla de Cuba correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se contará desde el día en que fué comunicada por el Gobernador superior civil.

Art. 2.º Desde el mismo día empezará á contarse la cesantía de los funcionarios de la referida Audiencia de Puerto-Príncipe.

Art. 3.º La creación de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, decretada con igual fecha que la supresión de la Audiencia de Puerto-Príncipe, empezará á contarse desde el día de su instalación.

Art. 4.º Se aprueban con el carácter de interinos los nombramientos de funcionarios por la dicha Sala tercera de la Audiencia de la Habana, hechos por el Gobernador superior civil de Cuba en virtud de autorización del Gobierno.

Dado en Madrid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los croquis que representan el territorio que ha de comprender la zona fiscal desde 1.º de Noviembre próximo en las provincias de Badajoz y Huelva; y considerando que, no obstante la premura con que aquellos han sido formados, obedecen con la posible exactitud al principio consignado en el tit. 2.º, cap. 6.º de las Ordenanzas generales de Aduanas que regirán desde la indicada fecha;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien prestarles su superior aprobación en concepto de provisionales, y disponer al propio tiempo que los límites interiores de la zona fiscal en las expresadas provincias sean los siguientes:

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales que á continuación se ex-

presan, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros de distancia al punto más próximo de la frontera, á saber: Jerez de los Caballeros, Burguillos, Zahinos, Villanueva del Fresno, Alconchel, Olivenza, Badajoz, Villar del Rey, Alburquerque y San Vicente de Alcántara.

PROVINCIA DE HUELVA.

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales de los pueblos que á continuación se expresan, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros de distancia al punto más próximo de la costa ó de la frontera, á saber: Oñana, Lucena del Puerto, Bonares, Niebla, Béas, Trigueros, Gibraleón, Villablanca, San Silvestre, Villanueva de los Castillejos, El Almenro, Castillejos, Puebla de Guzman, Cabezas-Rubias, Santa Bárbara, Aroche, Cumbres de Enmedio y Cumbres de San Bartolomé.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En vista de lo consultado por V. S. en 14 del presente mes, y á fin de evitar equivocaciones que pueden causar perjuicios á los interesados, esta Dirección general ha resuelto declarar que la órden de 16 de Agosto de 1869, en cuya virtud quedó explícitamente derogado el art. 7.º del reglamento de 15 de Junio de 1864, no exime á los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza de uno y otro sexo de presentar su partida de bautismo ú otro documento oficial que haga sus veces en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva, para que obre en el expediente de révelida y atestigüe la identidad de la persona.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Valladolid.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Fraternidad.

SOCIEDAD COMANDITARIA.

Número 255.—En la ciudad de San Sebastian, á 17 de Octubre de 1870, ante mí D. José Francisco Orendáin, vecino de ella, Notario público del Colegio del territorio de Burgos, comparecen

D. Santos Rezola y Gastañaga, propietario é industrial, vecino de esta ciudad, interesado en 400 acciones de á 1.000 rs. cada una en la Sociedad de que luego se hará mérito.

D. Manuel Rezola y Gastañaga, también propietario é industrial, vecino de esta ciudad, en 400 acciones.

D. José Antonio Rezola y Gastañaga, de esta vecindad y comercio, por sí en 60 acciones; como apoderado de Doña Rita Rezola y Gastañaga, vecina de Oporto, en 400 acciones, y como igual apoderado de D. Leon Drouse, Ingeniero civil, vecino de París, en 100 acciones.

Los Sres. Leunda, hermanos, vecinos y del comercio de esta ciudad, en 60 acciones.

D. Fermin de Lasala, propietario, de esta vecindad, en 40 acciones.

D. Emilio Aurrecoechea, vecino y del comercio de esta ciudad, como apoderado general de su señora madre Doña Teresa O'Heyne, de esta vecindad, en 40 acciones. El D. Emilio exhibe en este acto, de que doy fé, el poder general de su dicha madre, otorgado á 23 de Setiembre de 1865 ante el Notario de esta D. Joaquin Elósegui.

D. Antonio Echeveste, molinero, vecino de la villa de Usúrbil, en 40 acciones.

D. Ignacio Tabuyo, corredor, vecino de esta ciudad, en 20 acciones;

Y D. Fidel Múgica, litógrafo, de esta vecindad, en 40 acciones.

Y habiendo hecho estas manifestaciones los señores comparecientes, á quienes doy fé conozco personalmente, dicen:

Que por escritura ante mí de 30 de Julio de este año, los cuatro primeros comparecientes fundaron la Sociedad en comandita *La Fraternidad*, siendo su objeto la fabricación de productos químicos y compra y venta de primeras materias y de productos fabricados; su domicilio en esta ciudad, y su capital social 1.500.000 rs., dividido en 1.500 acciones nominativas, 1.270 emitidas ya, de cuya escritura se hallan enterados todos los demás comparecientes y la aceptan en todas sus partes.

Que hallándose la Sociedad en estado de funcionar, y teniendo en ella los señores comparecientes la representación legal para su constitución definitiva, han determinado declararla y la declaran constituida en este mismo acto, para el que han sido especialmente convocados todos los interesados, en conformidad á lo que se previene en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado sobre Sociedades mercantiles, y me requieren á mí el Notario para que levante la conducente acta notarial de esta constitución de dicha Sociedad, como lo hago por la presente en cumplimiento de lo que dispone la ley del Notariado: firman los requeridos, y en fé de ello yo el Notario.—Santos Rezola.—Manuel Rezola.—Antonio Echeveste.—José Antonio Rezola.—Ignacio Tabuyo.—Por poder, Teresa O'Heyne, viuda de Aurrecoechea.—Emilio Aurrecoechea.—Fidel Múgica.—Leunda, hermanos.—Fermin de Lasala.—Ante mí, José Francisco Orendáin.

Es copia conforme á su original, que señalada con el número 255 obra en mi protocolo corriente de actas notariales del presente año, y en fé de ello, con remisión, signo, firma y rubrico en esta segunda hoja para D. Santos Rezola, quedando anotada su expedición al margen de su original en San Sebastian á 19 de Octubre de 1870.—José Francisco Orendáin.

Poder.

Número 458.—En la ciudad de San Sebastian, á 3 de Setiembre de 1869, ante mí D. José Francisco Orendáin, vecino de ella, Notario público del Colegio del territorio de Burgos, comparece

D. Leon Drouse, Ingeniero civil, de estado soltero, mayor de edad, vecino de París y residente en esta ciudad como extranjero transeunte.

Y asegurando que se halla con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de mandato, dice:

Que da y confiere todo su poder especial, tan bastante cual en lo legal se requiera, á favor de D. José Antonio Rezola, vecino y del comercio de esta ciudad, para que le represente en el otorgamiento de la escritura de Sociedad que tratan de constituir entre Rezola hermanos, el compareciente y otros para la fabricación de productos químicos, consignando en ella los pactos en que conviniere todos los socios y cuantas circunstancias exige para su validez el Código de Comercio, contraiga en nombre del compareciente las obligaciones conducentes, y acepte los derechos que son consiguientes; haga declaraciones, manifestaciones y nombramientos de toda clase; suscriba la escritura social y cualesquiera otras adicio-

nales á ella; y finalmente, obre cuanto sea necesario ó conveniente en el asunto hasta que la Compañía quede establecida válida y legalmente; pues le autoriza para todo en virtud de este poder con facultad de sustituirlo, y se obliga al reconocimiento y cumplimiento de lo que se hiciera, y aun á ratificarlo en caso necesario.

Así lo otorga y firma con los testigos instrumentales y presentes en este acto D. Alejandro Artiz y D. Félix Policarpo Barturen, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tienen excepcion alguna para serlo, en cuyo acto yo el Notario por opcion del otorgante y testigos, enterados por mí de su derecho de leer esta escritura por sí ó de oírme la leer, hice en alta voz lectura íntegra de ella y la aprobaron todos; y dando fé de que conozco al otorgante y de todo el contenido de este instrumento publico, signo y firmo yo el Notario.—Leon Drouse.—Alejandro Artiz.—Félix P. Barturen.—Está signado.—José Francisco Orendáin.

Es primera copia conforme á su matriz, que señalada con el número 438 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas del presente año; y en fé de ello, con remision, signo, firmo y rubrico para el otorgante en esta segunda hoja de papel comun por no usarse del sellado en esta provincia, quedando anotada la expedicion de esta copia al márgen de su matriz en San Sebastian á ¼ de Setiembre de 1869.—Está signado.—José Francisco Orendáin.

Otro.

Consulado de España en Oporto.—Núm. 16.—De poder número 9.—En la ciudad de Oporto, reino de Portugal, y Cancillería consular de España, á 4 de Abril de 1870, ante el Sr. Vicecónsul Don Antonio Fierro y Cruz, Encargado interinamente del Consulado en ausencia del Sr. Cónsul, y con asistencia de mí el Canciller actuario, parecieron presentes Doña Rita Javiera Rezola de Arroyo, natural de Usúrbil, provincia de Guipúzcoa, y su marido Don José Francisco Arroyo, natural de Oyarzun, dicha provincia, mayores de edad, propietarios, domiciliados en esta, y la primera con licencia expresa del dicho su marido, que en este acto el mismo ratificó, asegurando por lo tanto hallarse en el libre y pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para contraer, otorga poder especial á su hermano D. José Antonio Rezola, vecino de San Sebastian de Vizcaya, para que en nombre y representacion de la compareciente se interese en la Sociedad que van á formar sus hermanos para la fabricacion de productos químicos en dicha ciudad, pudiendo efectuarlo en nombre de la otorgante hasta el número de 100 acciones en la manera que considere conveniente; fijando, en union de los demás socios, sus derechos y obligaciones para que pueda tener efecto, y al par el apoderado proporcione el dinero ó fondos necesarios, se obliga la compareciente con los pactos, condiciones y circunstancias que estipulare, autorizándolo para que celebre á este efecto contratos y escrituras, hipotecando especial y expresamente tan sólo los bienes que á la poderdante la correspondan en la herencia paterna, consignando todo cuanto conduzca á su eficacia, validez y estabilidad, y cuanto sea menester para su inscripcion en el Registro de la propiedad, y generalmente obrar como si fuera la misma compareciente en este asunto y cuanto tenga relacion con él, sin excepcion de caso ni de cosa, pues lo autoriza plenamente en virtud de este poder que le confiere con facultad de sustituir, y se obliga, con la dicha licencia marital, á tener por firme todo cuanto hiciera el apoderado y á su cumplimiento puntual.

Así lo dijo, otorgó y aceptó la compareciente Doña Rita Javiera Rezola, y su marido D. José Francisco Arroyo confirmo, siendo testigos D. Ricardo Chely, natural de Valencia del Cid, de estado soltero, mayor de 40 años de edad, establecido con comercio de géneros en la plaza de la Batalla, y D. Enrique Ramirez, de la misma ciudad, soltero, de edad mayor de 30 años, que aseguran no tener excepcion legal, siendo el último de oficio sastrero en dicha plaza de la Batalla; y habiendo sido advertidos otorgantes y testigos, previa identidad de sus personas, á satisfaccion del dicho Sr. Cónsul interino y de mí, de que doy fé, que podian leer el presente instrumento cada uno de por sí, renunciaron á ello, optaron por que yo lo hiciera.

Leído y ratificados respectivamente lo firman con el propio Cónsul interino, de todo lo que certifico.—Antonio Fierro y Cruz.—Rita Javiera Rezola de Arroyo.—José Francisco de Arroyo.—Ricardo Chely.—Enrique Ramirez.—Mateo Alvarez, Canciller actuario.

Concuerda literalmente con su matriz que existe á los folios 207 y 208 del corriente registro en esta Cancillería consular; en fé de lo cual, y á pedido de la otorgante, saqué y doy esta primera copia en un pliego de papel con el timbre y sello de este Consulado, segun es costumbre, no habiéndolo en este país del correspondiente sellado de España, y queda tomada razon de ella al pie del original.

La firma el mismo Sr. Cónsul interino en Oporto el propio día, mes y año de su otorgamiento, de todo lo que certifico.—Antonio Fierro Cruz.—Mateo Alvarez, Canciller actuario.—Hay un sello.

Escritura.

Núm. 412.—En la ciudad de San Sebastian, á 30 de Julio de 1870, ante mí D. José Francisco Orendáin, vecino de ella, Notario público del Colegio del territorio de Burgos, comparecen

D. Santos Rezola y Gaztañaga, propietario é industrial, de edad de 28 años, vecino de esta ciudad.

D. Manuel Rezola y Gaztañaga, tambien propietario é industrial, de edad de 25 años, de la misma vecindad.

D. José Antonio Rezola y Gaztañaga, propietario y comerciante, de edad de 31 años, vecino de esta capital, obrando en nombre y como apoderado: primero, de D. Leon Drouse, Ingeniero civil, vecino de París y residente en esta ciudad, en virtud de poder que le confirió ante mí á 3 de Setiembre de 1869, que por copia testimoniada se unirá á esta escritura; y segundo, de Doña Rita Javiera Rezola, propietaria, vecina de Oporto, en Portugal, en virtud de poder que otorgó con asistencia de su marido D. José Francisco Arroyo en aquella ciudad, ante el Vicecónsul de España en la misma D. Antonio Fierro y Cruz, que por copia testimoniada se une tambien á esta escritura.

Yo el Notario doy fé de que los señores comparecientes han hecho las manifestaciones que preceden; y asegurándome que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, dicen:

Que habiendo determinado formar una Compañía en comandita por acciones, para la fabricacion de productos químicos y compra y venta de primeras materias y de productos fabricados, bajo la denominacion de *La Fraternidad*, han formado para su régimen y administracion los estatutos siguientes:

TITULO PRIMERO.

Objeto, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por objeto la fabricacion de productos químicos en general, la compra y venta de primeras materias y de productos fabricados.

Art. 2.º La Sociedad será comanditaria; tendrá la denominacion de *La Fraternidad*, y su razon social será *Rezola, hermanos y compañía*.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 20 años, á partir desde la fecha de su constitucion definitiva.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en San Sebastian.

TITULO II.

Anticipos.—Capital social.—Acciones.

Art. 5.º D. Santos Rezola y D. Manuel Rezola aportarán á la Sociedad:

1.º Los planos, estudios, presupuestos y demás documentos relativos al establecimiento que forma parte del objeto de la Sociedad, y los trabajos ejecutados y en vias de ejecucion para el mismo.

2.º Un terreno sito en los Juncuales del Antiguo, jurisdiccion de San Sebastian, de cabida de 27.151 metros cuadrados, comprado á la señora viuda de Olasagasti, por valor de 34.861 reales de vellón y 60 céntimos, y en el cual se han ejecutado y ejecutarán los trabajos precitados.

3.º Ceden tambien á favor de la Sociedad los contratos ya celebrados para la construccion de una fábrica y las ventajas que se hubiesen obtenido en ellos, sin que por nada de esto exijan remuneracion alguna de parte de ella los susodichos señores.

Los Sres. D. Santos Rezola y D. Manuel Rezola hacen estas cesiones á condicion de que la Sociedad les reintegre de las sumas anticipadas de toda especie con acciones de la misma, cuyo valor efectivo equivalga al total que arroje el estado que presentarán los mismos, y en el que darán cuenta de todas las cantidades que hayan adelantado para el objeto que tiene la Sociedad.

Art. 6.º El capital social es de 1.500.000 rs., representados por 1.500 acciones de á 1.000 rs. cada una.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas y gozarán del interés fijo de 6 por 100 anual de su valor, pagaderos en dos plazos, el 30 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, y tendrán derecho á la parte proporcional del capital y de los beneficios de la Sociedad.

Los intereses de las acciones se pagarán con los beneficios que obtenga la Sociedad, de manera que si no obtiene beneficios no se satisfarán estos intereses.

Art. 8.º Los accionistas no estarán obligados por ahora á aporantar más de la mitad del importe de todas las acciones con que se interesen, ó sea 500 rs. por cada una de estas. Deberán pagar este dividendo en dos plazos: 250 rs. cuando se otorgue la escritura social, y los otros 250 rs. del 1.º al 15 de Agosto próximo. No se reclamarán los 500 reales de vellón restantes de cada accion sin que preceda una junta general extraordinaria de accionistas, en la que se acuerde la prestacion de esta cuota por tres cuartas partes de votos de la Sociedad.

Tampoco podrán los gerentes proponer á la Sociedad la inversion de fondos procedentes de este dividendo hasta que no trascurren dos años de ejercicio en que la Sociedad haya obtenido beneficios positivos.

Art. 9.º Para la inscripcion de las acciones de la Sociedad tendrán los gerentes un libro matriz, en el que figurarán todas las acciones que se emitan por numeracion correlativa, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que pertenecan al tiempo de su emision.

Cuando los accionistas satisfagan la primera cuota señalada en el art. 8.º, los gerentes les darán en contra copias de las inscripciones autorizadas con las firmas de ámbos y provistos del sello de la Sociedad: estas copias servirán de títulos, cuyo extravío en nada perjudicará á los interesados por hallarse el título verdadero original en el libro de inscripciones.

Cada vez que los accionistas paguen un dividendo nuevo, se mencionará su pago tanto en las inscripciones como en los títulos, á los que se les revestirá de nuevo con las propias firmas y el sello. Cada título tendrá anejo un coupon que podrá separarse.

Art. 10. Los accionistas que no sean exactos en el pago de sus dividendos correspondientes satisfarán el 6 por 100 anual de las cantidades en que se hallen en descubierto durante los 30 días trascurridos desde los respectivos plazos acordados para pagarlos.

Art. 11. Espirados que hubiesen estos 30 días sin que tampoco los hubiesen satisfecho, estarán autorizados los gerentes para optar entre proceder efectivamente contra los bienes de los socios omisos para hacer efectivas las cantidades de que fueran deudores, ó vender sus acciones por los medios mejores que estuviesen al alcance de aquellos, exigiéndoles á estos la parte de pérdida que pudiera corresponderles, ó devolviéndoles el exceso que resultase.

Art. 12. La venta de las acciones es libre, y su propiedad podrá ser trasferida por medio de traspaso al dorso, siendo obligacion del cedente el dar parte á los gerentes de haberlas enajenado y de expresarles la persona, corporacion ó establecimiento á quien las haya enajenado.

Art. 13. Las acciones son indivisibles, y por lo tanto la Sociedad no reconocerá más que un propietario por cada accion.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno exigir que se intervengan ni se retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni inmiscuirse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejecutar su derecho atenerse á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general.

Art. 14. Los intereses y dividendos correspondientes á las acciones se satisfarán al portador de títulos ó cupones respectivos.

Art. 15. El traspaso de una accion producirá el efecto de sustituir simplemente al nuevo cesionario en todos los derechos y obligaciones del propietario anterior.

La propiedad de una accion implica plena adhesion á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 16. Los accionistas serán solamente responsables ante la Sociedad del importe de sus acciones, segun lo que previene el artículo 278 del Código de Comercio.

TITULO III.

Obligaciones.

Art. 17. Podrán crearse obligaciones si así conviene á los intereses de la Sociedad, pero en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas representado por mayoría de votos y acciones.

Art. 18. Las obligaciones que se emitan no podrán de manera alguna exceder al capital social.

Art. 19. Las obligaciones que devenguen un interés fijo carecerán de todo derecho á la participacion de beneficios.

Art. 20. Las obligaciones serán emitidas y negociadas á precios y condiciones de interés y reembolso que se determinarán por la junta general.

TITULO IV.

Direccion de la Sociedad.

Art. 21. La Sociedad estará regida y administrada por dos gerentes, que serán D. Santos Rezola y D. Manuel Rezola.

Art. 22. Cada uno de los gerentes debe ser propietario de 100 acciones, las cuales quedarán en depósito para garantia en el desempeño de su cargo en la Sociedad.

Estas acciones son nominativas; no podrán enajenarse, y quedarán fijas en el libro matriz de inscripciones sin que puedan separarse de él.

Art. 23. Los gerentes estarán investidos de amplias facultades para regir y administrar por sí solos la Sociedad, para representarla en todo lo concerniente al objeto de su fundacion, y llevar exclusivamente la firma social para cuanto ocurra en interés de la Sociedad.

Estarán á su cargo la correspondencia y contabilidad mercantil é industrial de la Sociedad.

Los gerentes promoverán todos los intereses de la Sociedad, haciendo en su nombre los contratos que estimen necesarios y convenientes para llenar cumplidamente el objeto de su fundacion.

No podrán los gerentes ejecutar en nombre de la Sociedad operacion alguna que no sea objeto de la misma.

Art. 24. Los gerentes consagrarán todo el tiempo á los negocios de la Sociedad; no disfrutarán de asignacion fija, y tendrán derecho á habitar la casita destinada para oficina de fábricas.

Art. 25. Los dos gerentes procederán de comun acuerdo en el

régimen y administracion de la Sociedad: ámbos á dos harán uso indistintamente de la firma social, y serán solidariamente responsables en la gestion de los negocios ante la Sociedad.

Art. 26. En el caso de fallecimiento ó incapacidad de alguno de los dos gerentes, la Sociedad estará regida y administrada por uno solo.

TITULO V.

Comision de vigilancia.

Art. 27. La junta general ordinaria de accionistas nombrará cada año dos individuos de su seno que compongan la comision de vigilancia. Su obligacion será de presentar á la junta general una memoria sobre el estado de la Sociedad, juntamente con los inventarios y balances arreglados al 30 de Junio, cuyos documentos les serán facilitados por los gerentes.

Art. 28. Durante el trimestre que preceda á la época fijada por los estatutos para la reunion de la junta general ordinaria, los individuos de la comision tendrán derecho á tomar conocimiento de los libros y examinar las operaciones verificadas á nombre de la Sociedad.

Pueden en un caso de urgencia convocar la junta general.

Art. 29. Los cargos de la comision de vigilancia son gratuitos.

Art. 30. Los miembros de esta comision serán elegidos todos los años. Podrán ser reelegidos.

Art. 31. Todos los acuerdos de la comision de vigilancia constarán en un registro especial, que será presentado á la junta general y quedará despues en poder de los gerentes.

TITULO VI.

Junta general.

Art. 32. La junta general regularmente constituida representa la totalidad de los accionistas. Sus acuerdos son obligatorios para todos los socios, aun para los ausentes y disidentes, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los estatutos.

Art. 33. La junta general se compondrá de propietarios de 10 ó más acciones que hubiesen satisfecho los dividendos exigidos.

Art. 34. El accionista que quiera hacerse representar en la junta se servirá de un apoderado especial, que lo declarará á los gerentes ántes de la víspera de la junta.

Art. 35. Se celebrará la junta general ordinaria en uno de los días del mes de Julio de cada año. Puede reunirse además extraordinariamente, siempre que á juicio de los gerentes ó de la comision de vigilancia sea conveniente para los intereses de la Sociedad.

Art. 36. Cuidarán de la convocacion de las juntas ordinarias y extraordinarias los gerentes y la comision de vigilancia, y darán aviso por cartas convocatorias dirigidas á domicilio con la debida anticipacion.

Art. 37. Se considerará constituida la junta cuando hayan acudido á ella un número de accionistas que representen la mitad del capital social.

Si no se llena esta condicion en la primera convocacion, se hará otra con 20 días de intervalo por lo ménos.

Los miembros de la Sociedad presentes y representados en la segunda reunion deliberarán, y sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Art. 38. Serán objeto de acuerdos de las juntas generales extraordinarias la reclamacion del segundo dividendo de 500 rs. para completar las acciones, igualmente que la emision de obligaciones si procediese, sin los cuales no podrán tener lugar.

Art. 39. Uno de los miembros de la comision de vigilancia será el que presida las juntas generales.

Art. 40. Para formar acuerdos en las juntas generales se atenderá á la mayoría relativa de votos de socios presentes y representados. Cada 10 acciones darán derecho á un voto, y nadie podrá tener más número de votos que 50, sea en su nombre ó como apoderado. Las 200 acciones de los gerentes que quedan en depósito no tendrán ni voz ni voto en las juntas; pero disfrutarán de los demás derechos igual que las otras acciones.

Tendrá lugar el escrutinio secreto en la junta general si lo reclaman cinco miembros de ella.

Art. 41. La junta general delibera sobre el estado de los negocios sociales, así como sobre la memoria presentada por la comision de vigilancia.

Discute, aprueba ó censura las cuentas. Fija los dividendos. Nombrá cada año los individuos que han de componer la comision de vigilancia.

Delibera sobre las proposiciones de los gerentes y de la comision de vigilancia, relativas á la ampliacion de los negocios de la Sociedad, reuniones, fusion ó alianzas con otras Sociedades, ó el aumento del capital social, y á las modificaciones de los estatutos, ó sea en fin á la próroga ó disolucion de la Sociedad.

En definitiva acuerda lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos concernientes á la Sociedad, y confiere á los gerentes y á la comision de vigilancia poderes necesarios para los casos no previstos en estos estatutos.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general se consignarán en un acta autorizada por las firmas de los individuos presentes, ó por lo ménos de la mayoría de entre ellos.

Los gerentes facilitarán las copias de estas actas para los efectos consiguientes.

Habrá una hoja con el objeto de comprobar los nombres y apellidos, así como el domicilio de los accionistas que asistan á la junta y el número de acciones que cada uno de ellos represente, cuya hoja se agregará al acta juntamente con los poderes.

Firmarán esta hoja todos los accionistas al principio de la junta, y se completará con la firma del Presidente y el sello de la Sociedad, quedando despues, lo mismo que el acta, en poder de los gerentes.

TITULO VII.

Inventario.—Fondos de reserva.—Dividendos.

Art. 43. El año social principiará en 1.º de Julio y concluirá en 30 de Junio siguiente. El primer año comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta el 30 de Junio inmediato.

Todos los años al fin de cada semestre prepararán los gerentes un balance provisional que determine el estado de los negocios, el cual se pondrá á disposicion de los accionistas.

Al fin de cada año harán los mismos un inventario del activo y pasivo de la Sociedad, arreglado al 30 de Junio.

Art. 44. Quince días ántes del señalado para la junta general ordinaria, el accionista que quiera podrá informarse de este inventario en las oficinas de la Sociedad.

Art. 45. Los beneficios de la Sociedad consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos.

De estos beneficios se deduce la cantidad suficiente á pagar el interés de 6 por 100 del importe total de las acciones, y el interés y reembolso de las obligaciones si se hubiesen creado.

Art. 46. El resto de los beneficios líquidos se distribuirá de la manera siguiente:

1.º Quince por 100 para cada uno de los dos gerentes, ó sea en junto 30 por 100 para la gerencia.

2.º Diez por 100 destinado á formar un fondo de reserva, el cual se depositará en la caja social, y se la abrirá una cuenta especial. Este fondo de reserva no podrá llegar á componer más que el 25 por 100 del capital; cuando llegue á esta cantidad se dejará de destinar fondos á la reserva hasta nuevo acuerdo de la junta.

3.º El resto, que es el 60 por 100, se distribuirá entre los accionistas á razon de uno por 1.500 por cada accion.

Art. 47. Los intereses y dividendos serán satisfechos á la presentacion del coupon.

No devengarán ningun interés, por más que se tarde en reclamar estos intereses y dividendos.

TITULO VIII.

Disolucion y liquidacion.

Art. 48. La disolucion de la Sociedad podrá tener lugar ántes del término fijado para su duracion si por efecto de pérdidas quedara reducido el fondo social á la cuarta parte. En este caso los gerentes promoverán una junta general extraordinaria de accionistas con el fin de deliberar si há lugar á pronunciar la disolucion de la Sociedad cuando se haya verificado la liquidacion. Estarán encargados de verificar esta los gerentes, auxiliados por la comision de vigilancia, y procederán á ello sujetándose á las reglas que se acuerden en la junta.

Durante el curso de la liquidacion, las atribuciones de la junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidacion, autorizar todo pago y dividir finalmente el haber social que resulte despues de solventar todos los negocios.

Art. 49. Mientras la duracion de la Sociedad y despues de su disolucion hasta la liquidacion definitiva, los inmuebles y otros valores de la Sociedad continuarán siendo la propiedad del ser moral colectivo.

Nunca se les podrá considerar como propiedad particular de los accionistas separadamente.

Art. 50. Para dirimir las diferencias que se susciten entre los socios con motivo de la disolucion, liquidacion y division del haber social, y para todos los demás casos no previstos en los estatutos, se atenderá á las reglas establecidas en el Código de Comercio.

NOTA. Se confiará la construccion y organizacion de las diferentes fábricas comprendidas en el objeto de esta Sociedad á Mr. Drouse, Ingeniero de Paris y socio de ella.

Y habiendo merecido dichos estatutos la aprobacion de los señores otorgantes, afirmando y ratificándose de nuevo en las reglas que contienen; en virtud del presente instrumento y su tenor, y en la via y forma más valaderas y subsistentes en lo legal, otorgan que en los conceptos en que obran fundan la Sociedad en comandita y por acciones para la fabricacion de productos químicos y compra y venta de primeras materias, bajo la denominacion, razon, bases, cláusulas, derechos y obligaciones que quedan establecidos, y los demás que nacen de las leyes y disposiciones concernientes á esta materia en todo cuanto aquí no estuviere determinado, obligándose á su puntual observancia en la via más eficaz y ejecutiva en derecho.

Declaran los señores comparecientes que el interés que los dos primeros y los representados por D. José Antonio Rezola tienen respectivamente en esta Sociedad es el siguiente:

- D. Manuel Rezola, 400 acciones.
- D. Santos Rezola, 400 acciones.
- D. Leon Drouse, 400 acciones.
- Doña Rita Rezola de Arroyo, 400 acciones.

Total, 1.000 acciones, importantes un millon de reales, que ascienden á los dos tercios del capital fijado en el art. 6.º de los estatutos; y que sin perjuicio de las sumas por que nuevos socios comanditarios quieran interesarse en la Compañía, consideran suficiente para llenar el objeto de la Sociedad.

Manifiestan tambien los señores comparecientes, que si bien algunas de las reglas que comprenden los estatutos preinsertos no se acomodan exactamente á las disposiciones del Código de Comercio; teniendo presente que la ley de 19 de Octubre de 1869 prescribe que en todo contrato de Sociedad los socios quedan en libertad de consignar en la escritura de fundacion, así como en sus estatutos y reglamentos, los pactos ó reglas que estimen conducentes para su régimen y administracion, y guiados del deseo de que los socios presentes y los que en lo sucesivo se adhieran á la Compañía como comanditarios tengan el más completo conocimiento de la marcha de los negocios de la Sociedad y la intervencion necesaria para enterarse de sus resultados, han formalizado dichos estatutos en los términos contenidos.

D. Santos y D. Manuel Rezola declaran que el mencionado terreno de 27.131 metros cuadrados que en conformidad al número 2.º, art. 3.º de los estatutos ceden á la Sociedad, y confina por el Sudeste con el canal; por Nordeste con los pertenecidos de la fábrica de D. Juan Lizarriturri y compañía; por Sur y Oeste con los terrenos de la casa Miranda, y por Norte con un trozo de ribera de D. Pedro María Queheille, el D. Santos Rezola lo adquirió por compra para ambos á Doña Teresa Irigoyen, viuda de Olasagasti, en virtud de escritura formalizada ante el Notario D. Joaquin Elósegui, á 17 de Febrero de este año, que ha sido inscrita en el tomo 76 del Registro de la propiedad de este partido, folio 187, finca núm. 37, inscripcion 2.ª.

Aseguran que el expresado terreno se halla libre de toda carga real; pero de la misma escritura de compra que me ha sido exhibida aparece que tiene un gravamen consistente en la obligacion que se impusieron los propietarios de los terrenos juncales del Antiguo de cumplir las obligaciones pactadas para a seguridad y conservacion de los mismos terrenos en escritura de 12 de Octubre de 1842 ante D. Lorenzo Alzate, que fué anotada en el libro 3.º antiguo de hipotecas de esta ciudad con el núm. 633.

Consiguientemente á lo que se previene en los párrafos quinto y sexto del art. 168 de la ley hipotecaria, y de lo ordenado en el art. 18 de la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, se hace reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre otro cualesquier acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en esta escritura, y lo mismo á favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años si no se hallaren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

En virtud de lo que se previene en los artículos 396 de la ley hipotecaria y 333 de su reglamento general, se advierte á los otorgantes de la obligacion de presentar este instrumento en el Registro de la propiedad de este partido, sin cuya circunstancia no adquiere fuerza ejecutiva esta escritura por la prohibicion establecida en los mismos artículos de ser admitidos en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, á menos que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de este contrato. Por último, se advierte que el presente contrato no puede perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion en dicho Registro.

Yo el Notario he advertido tambien á los otorgantes de las obligaciones que impone la mencionada ley de 19 de Octubre próximo pasado en sus artículos 3.º y 4.º, y de lo que dispone el art. 12 para el caso de infraccion.

En cuyos términos formalizan este instrumento público, y se obligan, en los conceptos en que obran, á su puntual ejecucion.

Así lo otorgan y firman, con los testigos instrumentales y presentes en este acto, D. Alejandro Artiz y D. Ruperto Asas, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, en cuyo acto yo el Notario, por opcion de los otorgantes y testigos, enterados por mí de su derecho de leer esta escritura por sí ó de oírme la leer, hice en alta voz lectura íntegra de ella, y la aprobaron todos; y dando fé de que conozco á los otorgantes y de todo el contenido de este instrumento público, signo y firmo yo el Notario.

De la lectura resultaron las enmiendas siguientes: Enmendado: las obligaciones; corni: su: obligaciones; valen. Los otorgantes las

aprueban.—Santos Rezola.—Manuel Rezola.—José Antonio Rezola.—Alejandro Artiz.—Ruperto Asas.—Está signado.—José Francisco Orendain.—Sobre raspados: acciones: la: entre líneas: por numeracion correlativa: valgan.

Es copia conforme con su matriz, que señalada con el núm. 412 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas del presente año; y en fé de ello, con remision, signo, firmo y rubrico para los otorgantes en esta vigésima segunda hoja de papel comun, por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada esta expedicion de margen de su matriz en San Sebastian á 8 de Agosto de 1870.—José Francisco Orendain. X—2170

Direccion general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 1.308 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.		Administraciones.
	Pesetas.		
28.662	80.000		Madrid.
20.254	50.000		Valencia.
22.167	20.000		Badajoz.
13.067	5.000		Idem.
3.181	5.000		Mahon.
27.938	5.000		Madrid.
22.235	3.000		Sevilla.
1.323	3.000		Idem.
14.787	3.000		Madrid.
8.994	3.000		Badajoz.
17.154	3.000		Idem.
27.839	3.000		Madrid.
6.290	3.000		Tarifa.
21.897	3.000		Jerez de la Frontera.
8.422	3.000		Madrid.
18.318	3.000		Idem.
4.100	3.000		Barcelona.
23.888	3.000		Murcia.
17.262	3.000		Tuy.
4.116	3.000		Granada.
25.190	3.000		Gracia.
25.702	3.000		Madrid.
3.210	3.000		Sevilla.
28.980	3.000		Madrid.
18.889	3.000		Puenteareas.
25.711	3.000		Arnedo.
29.958	3.000		Madrid.
25.036	3.000		Badajoz.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfaña.

Doña Josefa Cremadells, hija de D. Damian, Comandante de armas de Monistrol.

Doncellas.

- Manuela Paula de Arezo de Ramon, del Colegio de la Paz.
- Eduarda Zamorano de Antonio, de id.
- Secundina Cadet de Luis, de id.
- Luciana Romero Quirós de Luis, de id.
- Josefa Morales y Canal de Julian, del Hospicio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Noviembre de 1870.

Ha de constar de 45.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 753, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	de 460.000
1	de 80.000
1	de 30.000
12	de 3.000 36.000
369	de 600 221.400
369	de 400 147.600
753	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—P. O., Secades.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Seccion de Ventas.

En atencion á las circunstancias especiales por que atraviesan las provincias de Alicante y Valencia con motivo de la epidemia que aflige á sus capitales respectivas, esta Direccion general ha acordado suspender por ahora, é interin aquel estado continúe, las subastas para la venta de bienes nacionales que se hallen pendientes de realizacion, aunque anunciadas, y las que en lo sucesivo pudieran ocurrir por estarse preparando.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Director general, V. Gonzalez.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Piqui, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 2 de Noviembre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.436 al 3.441; por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.191 al 7.225.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 31 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.967 al 2.018 inclusive.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arrienda en pública y doble subasta la huerta formada en los tranzones números 3, 4 y 5 de la Flamenca, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, con la rebaja del 20 por 100 de la primitiva tasacion; señalándose para su remate el día 29 del corriente, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en dicha Administracion, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasacion, el aprovechamiento de los pastos del segundo quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Sitio: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las mencionadas oficinas para los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de 5 céntimos de peseta en azumbre, el aprovechamiento de leche que produce el rebaño de la Casa de Campo en la próxima temporada; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general el día 29 del corriente, á las doce y media de su mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en este centro directivo y en la Administracion de la Casa de Campo á los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se venden en pública subasta, con la rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasacion, los árboles secos de las calles de Calatrava, de Fresnos y Juan Prados, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Administracion del referido Patrimonio el día 3 de Noviembre próximo, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RELACION de los créditos procedentes de imposiciones en la Real Caja de Consolidacion por el ramo de Bienes secularizados que por no haberse presentado los documentos necesarios se hallan pendientes de liquidacion, y se llama por el presente anuncio á los interesados, ya en concepto de patronos, administradores ó Capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas, para que conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 acudan al Departamento referido en el término de un año, á contar desde su publicacion, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependan ó testimonios de las fundaciones, segun los casos, de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los intereses sucesivos hasta fin de Junio de 1851 cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporacion al Estado, y demás documentos que acrediten la personalidad; en la inteligencia que trascurrido el plazo marcado sin verificarlo se declararán caducados los expresados créditos (1).

Número del registro de entrada.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde estan hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
---------------------------------	---	-------------------------

PROVINCIA DE CUENCA.

31.448	Capellania de Laurencio Luis Ferrer, que poseia Mariana de Medina, en Requena.....	90
31.449	Idem de Martin Garcia Landete, que poseia la referida Doña Mariana, en id..	460
31.450	Idem colativa de Francisco de Santa Cruz y Maria Serrano, que poseia Eugenio Rodriguez, en Gascuña.....	200'500
31.452	Idem id. de Antonio Zúñiga de la Cerda, que poseia Mateo Avalos en la ermita de Nuestra Señora de Castel, en Olivias.....	3.338'424
31.453	Idem id. del Ilmo. Sr. D. Gonzalo Gonzalez Cañameres, que poseia al parecer Bernardo Girones, en la Catedral de Cuenca.....	668
31.454	Idem id. de los Sres. Alarcones, en id..	460'283
31.456	Idem id. de Alonso Garcia Carretero, en idem.....	1.017'445
31.547	Idem id. de Gaspar Garcia, que poseia D. Pedro Segura, en Requena.....	5.410
31.552	Idem id. de Estéban Pozuelo, que poseia el Tesorero del Cabildo catedral de Cuenca.....	369'400
35.361	Idem de Francisco Molina y Catalina Carrion, que poseia Santiago Oliveros, en Pedernosa.....	2.090
31.444	Idem colativa fundada por D. Nicolás Jerónimo Ballesteros, en San Salvador de Requena.....	1.094'900
36.781	Idem id. que fundaron Alejo y Pedro de Huete, cuyo poseedor era D. Francisco Antonio Polo, en Tinajas.....	1.038
36.783	Idem id. fundada por Alonso Sasi de Bachin, que poseia D. Pedro Collado, en Vara del Rey.....	648'624
36.784	Idem id. titulada de Santa Lucia, que poseia D. Bernardo Sanchez Hidalgo, en Moya.....	410
1.528	Idem id. fundada por D. Juan Lorenzo	

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número del registro de entrada.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
	Gallardo, que poseía D. Juan Francisco Berrocal, en la parroquia de Ardales.....	1.092'200
PROVINCIA DE GRANADA.		
34.184	Capellanía de Felipe Santana, que poseyó Joaquin García Berlanga, en Loja.....	1.960
36.724	Idem de Tomasa del Valle, que poseyó D. Manuel Aceituno, en Granada.....	2.593'833
36.736	Idem colativa de Eusebio García Castellanos, que poseía Fernando José de Velasco, en dicha ciudad de Granada.....	2.936'500
38.444	Idem id. de Francisco Arroyo Alcedo, que poseía Blas Mendía, en el convento de trinitarios calzados de Granada.....	1.014'200
40.953	Idem de Alonso Salido, que poseía Don Juan José Bonel y Orbe, en la Catedral de Málaga.....	1.533'333
42.212	Idem de José Cepeda, que poseía Luis Herrera, en la parroquia de Zubia.....	3.322
42.213	Idem colativa de Agustín de Orantes, que poseía al parecer Matías Sánchez Montenegro, en la parroquia de Bayacas.....	1.632'436
42.217, 18 y 19	Idem de Manuel Nuñez, Manuel González Astudillo y Francisco Delgado Jimenez, que poseía Antonio Salcedo, en Granada.....	9.685'900
42.221	Idem de Francisco Antonio de Vargas, que poseía Antonio Facundo Ruiz, en idem.....	2.900
680	Idem que poseía D. Manuel Rivas, fundada por María Alba, en idem.....	1.776
686	Idem que poseía D. Miguel López Durán, fundada por Benito García Raldo, en idem.....	391'700
2.664	Idem de Andrés Díaz de Heredia, que poseía D. Pedro Benito de la Fuente, en idem.....	6.540
3.461	Idem colativa de Juan Fernández Montañés y consortes, y Jacinto Bazan, que poseía Gabriel Gallego, en Fiñana.....	1.192'800
3.753	Idem de Alfonso Fernández Trompela, que poseía Pedro Jerez, en Colomera.....	690
3.988	Idem de Domingo Gallon, que poseía José María Gamin, en la parroquia de Hueñija.....	1.638
4.158	Idem de Cristóbal de Bonilla, que poseía Juan Pedro Hernandez, en Granada.....	1.425
4.902 y 3	Patronato de Alejandro Carbonel y Salmeron, que poseía Ana Carbonel, en Arjavia.....	10.567'671
2.657	Capellanía fundada por D. Juan Fernández Barca, y otra colativa por D. Juan de Figueroa, en Granada.....	1.260'622
3.987	Idem fundada por D. Cristóbal de Zea, de la que era Capellan D. Rafael Pedro de Villaceballos, en la Zubia.....	4.781'800
3.989	Idem fundada por Doña Leonor Martínez de Poveda, de la que era Capellan Don Fernando Martínez de Poveda, en Tahal.....	329'400
3.990	Idem laical fundada por Blas de Olmedo, de la que era poseedor el Presbítero D. Ignacio Martín Lopez, en la parroquia de Motril.....	139'200
3.992	Idem colativa que fundó D. Antonio Fonseca y Montilla, que poseía D. Alejandro Manuel de Zafra, en Fiñana.....	3.131'200
PROVINCIA DE GUADALAJARA.		
35.683	Capellanía de Andrés Martínez, que poseía al parecer Julian Torija, en Alias.....	3.786
35.693	Idem colativa de ánimas, fundada por el Concejo de Ciruela.....	145'400
35.697	Idem de Alfonso Tejero, reclamado por Miguel Bravo, en la villa de Cifuentes.....	2.500
35.696	Idem fundada por Pedro Sanz de la Vieja, en la parroquia de Alustante.....	459'800
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
37.605	Capellanía de Cristóbal de Agueni, cuyo patrono era Miguel Ramon de Artarcoz, en Oñate.....	1.775
37.606	Obra pía de José de Ugarte, cuyo patrono era Aciselo Javier de Aguirre, en idem.....	253'500
37.607	Capellanía del Maestro de Campo Antonio de Larrascueta, que poseía Pedro Lascurain, en Elgoibar.....	1.262'933
37.612	Idem de Martín de Garay, á cargo del Obispo de Calahorra, en Arechavaleta.....	16.693'700
3.096	Idem merelega de Clara Antonia de Egarza, á cargo al parecer del Cabildo parroquial de Tolosa.....	1.425'400
PROVINCIA DE JAEN.		
35.920	Capellanía colativa de Pedro Gil de la O, que poseía Eusebio García Zúñiga, en Santisteban del Puerto.....	375'780
35.921	Idem id. de Isabel Perez, que poseía al parecer el referido Zúñiga, en idem.....	96'800
35.922	Idem id. de María Redondo, reclamada por D. Juan de Salas, en Torreperogil.....	789
35.923	Idem id. de Diego Carlos Aranda, que poseía al parecer Pedro de Aranda, en Mancha-Real.....	247'400
35.924	Idem de María del Moral y D. Juan de Valderrama, que poseía Pedro Antonio Parras, en Torre del Campo.....	840
35.925	Idem de Blas de Alcántara, reclamada por Pedro Antonio Parra, en idem.....	1.176'666
35.928	Idem fundada por Luis de Valenzuela y Carrillo, que obtenía al parecer Bernardino Vargas, en la Catedral de Jaen.....	1.495

(Se continuará.)

Diputacion provincial de Madrid.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todos los garbanzos, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.467 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 79.886 kilogramos de garbanzos, bajo el tipo de una peseta 6 cént. de id. kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 15 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramo, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el pan, cuyo consumo en un año se calcula en 656.000 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 22.960 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 656.000 kilogramos de pan, bajo el tipo de 35 cént. de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciada en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 656.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta la adquisicion del paño, inglesina, hilo y botones para confeccionar 1.500 trajes de invierno á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.880 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos artículos, bajo el tipo de 5 pesetas 12 cént. de id. metro de paño, 68 cént. de peseta el de inglesina, y 312 pesetas el hilo y botones; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion del paño, inglesina, hilo y botones para confeccionar 1.500 trajes de invierno con destino á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyos géneros se calculan en 3.081 metros de paño, 4.000 de inglesina y 312 pesetas en hilo y botones, se comprometo á entregar dichos géneros, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion y Gabinete central de Correos

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Octubre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
488	Andrés Aguirre.....	Cádiz.
489	Bernardo Sanz.....	Valladolid.
490	Cárlos Gil.....	Sigüenza.
491	Dolores Rodríguez.....	Huesca.
492	Enrique Palomo.....	Valencia.
493	H. Charavel.....	Montevideo.
494	Joaquin Baus.....	Hellin.
495	Joaquin de Vera.....	Plasencia.
496	Leopoldo Verde.....	Toledo.
497	Luis Calleja.....	Idem.
498	Mariana Lopez.....	Palencia.
499	Manuel Faló.....	Zaragoza.
500	María Navas.....	Béjar.
501	Manuel Marin.....	Valladolid.
502	Manuel Gorostiaga.....	Bilbao.
503	Ramon Braña.....	Leon.
504	Teresa Fernandez.....	Búrgos.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Contaduría del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa

Empréstito de 8 millones de escudos.

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaria de esta Municipalidad el día 2 de Noviembre próximo el importe de las carpetas de la amortizacion de obligaciones de dicho empréstito que fueron agraciadas en el sorteo verificado en 23 de Enero del presente año, señaladas con los números del 4 al 7 inclusive.

Deuda de sisas.

En el propio día, y siguiendo el órden con que fueron admitidas las proposiciones para la amortizacion de los títulos de esta deuda en la subasta celebrada el día 21 de Febrero último, tendrá lugar el pago por la Depositaria de esta villa de la suscrita por Don Juan Bautista Megia y Dader, previa presentacion en dicha oficina de los títulos ofrecidos, bajo factura igual á la de su proposicion para el oportuno reconocimiento é inutilizacion.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—Eugenio Liberto de Arana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Luis de Galarza para que en el término de nueve dias se presente en es e Juzgado á responder á los cargos que le resuñan en causa criminal que contra el mismo se instruye por esta de varios títulos de la Deuda pública, á instancia de D. Domingo Bernaldiz; ape. ciéndole que de no presentarse se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, paránd de el perjuicio que haya lugar.

M—1561

D. Vicente Gil y Pastor, Juez de este partido de Callosa de Ensarriá. Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos de juicio ordinario promovidos por D. Domingo Antonio Benimeli, en nombre de José Llored y Moltó, c ntra Jacinto Ripoll y Such, Juan Ripoll y Silvestre, Magdalena Barber y Nomdedeu, Vicenta, Melchora y Ana María Silvestre y Guaido, como herederos de la difunta Josefa Silvestre y Nomdedeu, vecinos todos de Altea, en reclamacion de 500 escudos; en cuyos autos por el demandante se ha pedido se declare á los antedichos demandados únicos y unives herederos abintestado de la Josefa Silvestre y Nomdedeu; y en su vista se ha acordado se libre el presente edicto para que los que se crean con derecho á la herencia de la difunta Josefa Silvestre y Nomdedeu, además de las demandadas, comparezcan en debida forma en este Juzgado dentro del preciso término de 15 dias á hacer las reclamaciones que á sus intereses convengan; apercibidos que de no realizarlo en el indicado término, á contar desde la insercion de este edicto en el periódico oficial, se acordará lo conducente.

Dado en Callosa de Ensarriá á 20 de Octubre de 1870.—Vicente Gil.— Por mandado de S. S., Fernando Berenguer. X—2172

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Manuel de las Heras, se cita á D. Gaspar Valier Herman, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en el Juzgado el día 29 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, á rendir declaracion en asunto civil.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—Manuel de las Heras. X—2171

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de 5 por 400 no negociable, núm. 9.168, de 134.420 rs. 27 mrs., perteneciente al Sr. Cura párroco de San Martín, como patrono de las memorias que fundó Doña Encarnación Antonia del Val, á fin de que dentro del término de 30 dias la presente en dicho Juzgado y Escribanía, ó acuda á usar de su derecho dentro del mismo término en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—Calleja. X—2169

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de la Excm. señora viuda de Villagarcía con la Sociedad minera La Herculana, se sacan á pública subasta las siguientes minas:

La Recompensa, Restauracion, Relámpago, Inesperada, Reunion, Victoria, Esperanza, Triana y Cuestion, situas en el barriano de la Cala del Cristal de Sierra Almagrera, de 20.000 varas superficiales cada una; El Molinero, Siempreviva, Prevencion, El Feliz, Venus Amante, Marte, Cuervo, Luna Llena, La Guardia, Sol, Mercurio industrial, de 60.000 varas cada una, y la titulada Santo del dia, de 60.000 metros, La California, de 40.000 varas. El túnel ó socavon desde la orilla del Mediterraneo hasta la orilla del Sur de la Corona, y además 104 fanegas de terreno situadas en dicho barriano de la Cala del Cristal.

El tipo para la subasta, segun la tasacion practicada por D. Antonio Falces, Ingeniero de Minas, es el siguiente: Cada pertenencia de 20.000 varas, á 2.500 pesetas. Cada pertenencia de 40.000 varas, á 5.000 pesetas. Cada pertenencia de 60.000 varas, á 7.500 pesetas. La mina Siempreviva, de 60.000 varas, á 20.000 pesetas. El túnel ó socavon, 425.000 pesetas.

Y las 104 fanegas, á razon cada una de 5 escudos. Y para su remate, que ha de tener lugar solamente en la audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 16 de Noviembre próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el acto el 10 por 100 de la cantidad por que se haga por cada licitador la primera postura, la cual será devuelta en el acto á aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando únicamente en calidad de depósito la del rematante y á cuenta del precio de su postura.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—Francisco Barrera.—El Escribano, J. Carretero. X—2174

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

BARCELONA 25 de Octubre.—Ayer seguia la disminucion de estancias en el hospital provisional de Arrepentidas, pues segun el parte que esta mañana se veia fijado en las Casas Consistoriales, los 38 enfermos que habia ayer habian sido aumentados con cuatro entradas y disminuidos de siete, esto es, cuatro curados y tres fallecidos, quedando existentes 35. De los fallecidos, uno prestaba servicio en el cordon de la Barceloneta como voluntario del batallon de cazadores de Barcelona, y entró en el hospital á los dos dias de estar atacado; los otros dos eran dos mujeres, una de la calle Vermell, que entró en estado agonizante, y la otra procedente de la calle de Flassaders, que entró con siete dias de enfermedad. De los que entraron, el que menos contaba tres dias de enfermedad, dos de cuatro y uno de siete; de suerte que ninguno pasó al hospital luego de verse atacado.

Entre los partes que hay fijados en el salon de Ciento, no figuraba aun esta mañana el de los enfermos del tífus icterodes existentes en los cuatro distritos de esta capital; habia sí el de las enfermedades comunes, que arroja el siguiente resultado: distrito primero, 27 enfermos; id. segundo, 25; id. tercero, 52; id. cuarto, 81. Total, 185. El parte anterior, que no se publicó ayer, decia: Distrito primero, 28 enfermos; id. segundo, 26; id. tercero, 57; id. cuarto, 84. Total, 195. Disminucion de 10. El del hospital provisional militar no daba noticia de ninguna nueva entrada. (Diario.)

VALENCIA 26 de Octubre.—Desde las doce del lunes hasta igual hora de ayer no habia ocurrido en Valencia ninguna invasion de enfermedad sospechosa.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer.

Enfermedades comunes: cuatro hombres, dos mujeres, tres niños y tres niñas; total 12. Enfermedades sospechosas: dos hombres y dos mujeres; total cuatro. Total general: seis hombres, cuatro mujeres, tres niños y tres niñas; total 16. (Diario mercantil.)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA JUSTA MADRILEÑA.—Habiéndose extraviado dos medias acciones de la misma, señaladas, la primera mitad con el núm. 11, perteneciente á D. Roman Olgiati, que vive en el Café Suizo de esta capital, y la otra segunda mitad con el núm. 64, perteneciente á la Excm. Sra. Doña Emilia Trosi, vecina de Lorca, las personas que obtengan en su poder las expresadas dos medias acciones se servirán presentarlas en la presidencia de la referida Sociedad, plazuela de la Leña, núm. 4, cuarto tercero, en el término de 15 días; pues de lo contrario se considerarán como nulas y fuera de circulación, dándose otras iguales por duplicado á los interesados.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—El Presidente interino, E. Carrion. X—2173

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del 28 de Julio de este año y en el Diario oficial de Avisos de 23 del propio mes, estableciendo las bases para la enajenación en pública subasta de las casas que la Sociedad posee en el barrio titulado de Salamanca, ha acordado aceptar, para que sirvan de tipo en licitación, las siguientes propuestas:

Primera. «Sr. Director de la Sociedad española de Crédito comercial: El que suscribe, vecino de Avila, en la provincia del mismo nombre, aceptando las condiciones impuestas para la adquisición de fincas que pertenecen á la Sociedad, propone, y aceptará en su caso, las siguientes para la adquisición de la casa de ángulo señalada con el núm. 2 de la calle de Serrano y 3 de Villanueva que la misma posee:

1.ª Abonará la cantidad de un millon doscientos mil reales vellon en 20 anualidades, á pagar en metálico ó en obligaciones de la Sociedad.

2.ª Abonará un interés de cuatro por ciento anual por los plazos no vencidos.

3.ª Se reserva el derecho de anticipar los plazos.

Al mismo tiempo rogaria al Consejo de administración de la Sociedad se sirviera acordar qué cantidad de metálico ó de obligaciones de la Sociedad depositada podria servir de garantía para los plazos en equivalencia á la hipoteca de la casa.

Avila 40 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

Me ratifico en la proposicion que antecede, aceptada por el Consejo de administración de la Sociedad, y con esta misma fecha quedan depositados los reales vellon diez mil que la garantizan.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

Segunda. «Sr. Director de la Sociedad española de Crédito comercial: El que suscribe, vecino de Avila, en la provincia del mismo nombre, aceptando las condiciones impuestas para la adquisición de fincas que pertenecen á la Sociedad, propone, y aceptará en su caso, las siguientes para la adquisición de uno de los hoteles, á eleccion de la Sociedad, que la misma posee en la calle de Villanueva:

1.ª Abonará la cantidad de cuatrocientos mil reales vellon en 20 anualidades, á pagar en metálico ó en obligaciones de la Sociedad.

2.ª Abonará un interés de cuatro por ciento anual por los plazos no vencidos.

3.ª Se reserva el derecho de anticipar los plazos.

Al mismo tiempo rogaria al Consejo de administración de la Sociedad se sirviera acordar qué cantidad en metálico ó de obligaciones de la Sociedad depositada podria servir de garantía para los plazos en equivalencia de la hipoteca de la casa.

Avila 40 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

Me ratifico en la proposicion que antecede, aceptada por el Consejo de administración de la Sociedad, y con esta misma fecha quedan depositados los reales vellon diez mil que la garantizan.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

Y habiendo llenado el interesado las formalidades exigidas por la Compañía, el Consejo de administración convoca á pública y extrajudicial licitacion para la venta de las fincas referidas en las preinsertas propuestas; en la inteligencia de que el hotel designado por el Consejo es el núm. 3 de la calle de Villanueva, esquina á la de Cláudio Coello.

El acto tendrá lugar el día 28 del que rige, á la una de la tarde, en la calle de Villanueva, núm. 7, piso bajo izquierda, con estricta sujecion á las condiciones antes mencionadas, y que como queda dicho se hallan insertas en los referidos periódicos oficiales.

Los que gusten interesarse en la subasta deberán depositar antes de las doce del día de la licitacion, en la caja de la Sociedad, sita en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, la suma de diez mil reales vellon, en cuya oficina se les facilitarán cuantos datos y explicaciones deseen; teniendo entendido que las fincas que se subastan se hallan hoy sujetas á hipotecas próximas á cancelarse, cuyos pormenores pueden conocer previamente los interesados en el referido domicilio social.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2131—4

LA ILUSTRE ARCHICOFRAÍA SACRAMENTAL DE SAN Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millan celebra junta general el día 30 del corriente en su sala capitular, plazuela de la Leña, núm. 5, á las once de la mañana, para tratar de la autorizacion especial que se necesita para recoger los títulos de la Deuda del Estado que se hallan liquidados y en disposicion de entregarse.

Lo que por medio del presente anuncio se pone en conocimiento de todos los señores mayordomos, y especialmente de aquellos que por ignorarse las señas de su domicilio no se les hubiere pasado aviso personal, para que se sirvan concurrir á un acto de tanta importancia para la corporacion.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Secretario primero, Manuel Basarrate. X—2148—2

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Simon y San Judas Tadeo, Apóstoles, y Santa Cirila, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 49,5
Idem mínima de id... 6,0
Diferencia... 43,5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta... 2,7
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 32,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 45,3
Diferencia... 42,4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 27 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (4). Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Di-reccion, Fuerza), ESTADO del cielo.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Temperatura máxima del día... 25,3
Temperatura mínima del día... 45,4
Temperatura máxima al sol... 40,6
Evaporacion en las 24 horas... 5,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... »

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-90, 80, 65, 70, 60 y 65; 26-80 y 90 pequeños; á plazo, 26-70, 65 y 70 fin próx. fir.; 27-50, prima de 50 cént., fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-80. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 59-60, 99-05 y 20. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-60, 72-90, 73 1/2, 72-75 y 80; á plazo, 73-40 fin próx. vol.; 73-05 fin próx. fir. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado 51-00, 50-80, 70, 75, 60 y 50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-80. Idem id. id., de 2.000 rs., id., 50-60. Acciones del Banco de España, no publicado, 447-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 50-40.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their respective market conditions.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 25 de Octubre.—Consolidados, 92 5/8. MARSELLA 25 de Octubre.—3 por 100, á 54.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13 3/4 pesetas la arroba; de 0 58 á 0 65 la libra, y á 1 29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 51 pesetas la libra, y á 1 34 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4 1/2 pesetas la libra, y de 2 17 á 2 71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4 06 la libra, y á 2 30 el kilogramo. Jamon, de 22 50 á 23 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 50 la libra, y de 2 74 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 35 á 0 44 pesetas, y de 0 38 á 0 44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17 50 pesetas la arroba; de 0 46 á 0 71 la libra, y de 0 99 á 1 55 el kilogramo. Judías, de 5 50 á 7 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 35 la libra, y de 0 53 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 35 la libra, y de 0 53 á 0 76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0 24 la libra, y á 0 52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4 25 á 4 50 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 43 el kilogramo. Idem mineral, á 4 12 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 78 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12 50 pesetas la arroba; de 0 48 á 0 59 la libra, y de 4 04 á 4 27 el kilogramo. Patatas, de 1 50 á 1 87 pesetas la arroba; de 0 08 á 0 10 la libra, y de 0 47 á 0 22 el kilogramo. Aceite, de 4 50 á 4 75 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 59 la libra, y de 4 15 á 4 74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0 28 á 0 32 el cuartillo, y de 5 55 á 6 34 el decalitro. Petróleo, á 0 36 pesetas el cuartillo, y á 7 14 el decalitro. Trigo, de 13 á 14 25 pesetas la fanega, y de 23 53 á 25 79 el hectolitro. Cebada, de 5 25 á 5 75 pesetas la fanega, y de 9 50 á 10 44 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas... 453
Carneros... 715
Terneras... 67
Cabritos... 26

TOTAL... 964

Su peso en libras... 79.404.—Idem en kilogramos... 36.533 223. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Por la indisposicion acaecida en el día de ayer al Sr. Ronconi se retardó la apertura de este teatro, la cual tendrá lugar mañana 29 con la ópera en tres actos Matilde di Shabran.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.º par.—La comedia nueva en tres actos titulada El músico de la murga.—Baile.—El sainete El disfraz venturoso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º.—Campanone.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion fuera de abono y á beneficio de los pobres invadidos por la epidemia en Barcelona.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 2.º par.—Pipo, ó el Conde de Montecresta.—Un inglés.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º impar.—La calunnia.